

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO OROPESA
(Demandante)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA

(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único
Luis Manuel Juárez Guerra

Secretaría Arbitral
Juárez & Hospital S.Civ.R.L.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Bases Integradas :	Licitación Pública N° 001-2015-MDO
Contrato :	S/N “Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles S. Martín 1ra, 2da cdra, calle centenario 1ra y última cuadra, calle Par, calle Libertad 1ra, 3ra cuadra, Jr. Bolognesi, calle S. Francisco y perímetro de plaza de las localidades de Totora y Oropesa del distrito de Oropesa – Provincia de Antabamba – Apurímac”
Demandado/ Entidad :	Municipalidad Distrital de Oropesa
Demandante/ Contratista :	Consorcio Oropesa, integrado por Dering S.A.S., Grupo Corporativo Torre S.A.C. y Antares Ingeniería y Construcción Quillabamba E.I.R.L – AIC Q
Ley N° 27444 :	Ley del Procedimiento Administrativo General
Ley:	Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873
Reglamento :	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por decreto Supremo N° 138-2012

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Resolución N° 25.-

En Lima, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, vistos y escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y reconvenCIÓN de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EL CONVENIO ARBITRAL

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato S/N “Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles S. Martín 1ra, 2da cdra, calle centenario 1ra y última cuadra, calle Par, calle Libertad 1ra, 3ra cuadra, Jr. Bolognesi, calle S. Francisco y perímetro de plaza de las localidades de Totora y Oropesa del distrito de Oropesa – Provincia de Antabamba – Apurímac”.

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

El 28 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, Luis Manuel Juárez Guerra, con la participación de ambas partes, quedando desde dicho momento válidamente constituido.

III. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

AUDIENCIA DE INSTALACIÓN

1. El 28 de septiembre del 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del presente proceso arbitral, contando con la presencia del Sr. Héctor Martín Inga Aliaga, de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del OSCE, el Árbitro Único y representantes de ambas partes del proceso.

En dicha Audiencia se suscribió el acta correspondiente, el cual contiene las reglas del proceso arbitral.

INTERPOSICIÓN DE OBJECIÓN AL ARBITRAJE

2. El 30 de septiembre de 2020, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA presentó el escrito con sumilla “Téngase Presente”, mediante el cual formuló objeción al inicio del proceso arbitral.

En dicha objeción se señala que mediante carta S/N del 21 de febrero del 2017, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA comunicó al CONSORCIO OROPESA la resolución del contrato; sin embargo es recién con escrito S/N del 23 de abril del 2019 que el CONSORCIO OROPESA solicitó el inicio del arbitraje, es decir que dicha solicitud arbitral fue presentada fuera del plazo previsto por la Ley N° 1017, y su reglamento, por lo que habría operado la caducidad y en consecuencia, el proceso arbitral no debería continuar.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Mediante Resolución N° 02 se corrió traslado de dicha objeción al CONSORCIO OROPESA para que manifieste lo conveniente a su derecho, siendo absuelta por el Consorcio mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2020.

PRESENTACIÓN DE DEMANDA:

3. Con fecha 09 de octubre de 2020, el CONSORCIO OROPESA presentó su demanda arbitral y los medios probatorios que respaldan la misma.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

A.- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Que, mediante laudo arbitral se ordene a la Municipalidad Distrital de Oropesa cumpla con pagarle a el Consorcio Oropesa la suma de S/ 64,057.14 (ciento sesenta y cuatro mil cincuenta y siete con 14/100 soles), correspondiente a la valorización N° 11, del mes de diciembre de 2016, por la ejecución de la obra: "mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles San Martín 1ra, 3ra cuadra, calle Centenario 1ra y ultima cuadra, calle Par, calle Libertad 1ra, 3ra cuadra, Jiron Bolognesi, Calle S. Francisco y perímetro de plaza de las localidades de Totora y Oropesa, distrito de Oropesa – provincia de Antabamba, Apurímac", más los respectivos intereses legales generados por el incumplimiento de pago por parte de la Municipalidad Distrital de Oropesa ascendente a la suma de S/ 14,784.60 (catorce mil setecientos ochenta y cuatro con 60/100 soles)".

B.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Que, mediante laudo arbitral se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de Oropesa, la misma que resuelve el Contrato de Ejecución de Obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles San Martín 1ra, 3ra cuadra, calle Centenario 1ra y ultima cuadra, calle Par, calle Libertad 1ra, 3ra cuadra, jirón Bolognesi, calle S. Francisco y perímetro de plaza de las localidades de Totora y Oropesa, distrito de Oropesa – provincia de Antabamba, Apurímac", ello a razón que el Consorcio Oropesa no ha acumulado el monto máximo de penalidades por mora en la ejecución de la obra".

C.- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Que, como consecuencia de haberse declarado la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, de fecha 22 de febrero de 2017, se ordene, a la Municipalidad Distrital de Oropesa, nos pague la suma de S/ 432,957.31 (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete con 31/100 soles), correspondiente a la ilegal y arbitraria ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 011-0010-9800000647-62, emitida por el Banco BBVA Continental, y que sirvió para afianzar el contrato de ejecución de obra".

D.- CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“Que, se condene expresamente a la Municipalidad Distrital de Oropesa al pago de todas las costas y costos que genere el presente proceso arbitral”.

Mediante Resolución N° 3, de fecha 20 de octubre de 2020, se admitió a trámite la demanda arbitral y se tuvo por presentados los medios probatorios que lo acompañan.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

4. Mediante escritos de fecha 23 de noviembre de 2020, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA presentó su contestación de demanda arbitral y planteó excepción de caducidad, con los medios probatorios que sustentan las mismas.

Al respecto, mediante Resolución N° 07, de fecha 01 de diciembre de 2020, se admitió a trámite el escrito de contestación de demanda y se otorgó un plazo de cinco (5) días al CONSORCIO OROPESA para que se pronuncie respecto la excepción de caducidad deducida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA

Finalmente, el 09 de diciembre de 2020 el CONSORCIO OROPESA presentó escrito con sumilla “absuelve traslado de excepción” y sus respectivos anexos, escrito que fue admitido a trámite mediante Resolución N° 08, del 11 de enero de 2021.

AUDIENCIA ESPECIAL

5. Mediante Resolución N° 09, el Árbitro Único convocó a las partes a una audiencia especial, a fin de que expongan su posición respecto a la excepción y objeción deducidas por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA; en ese sentido, el día 26 de marzo del 2021, mediante el entorno virtual “Microsoft Teams” se llevó a cabo la precitada audiencia, con participación de ambas partes del proceso.

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y CUESTIONES PROBATORIAS

6. Con posterioridad al desarrollo de la audiencia especial, las partes presentaron los siguientes escritos, adjuntando nuevos medios probatorios y/o emitiendo su pronunciamiento respecto a los documentos presentados por su contraparte:

CONSORCIO OROPESA:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Escrito	Documentos presentados / pronunciamiento	Resolución con la que se corre traslado a contraparte
Escrito con sumilla "Cumple con lo ordenado", del 30 de marzo del 2021.	Copia de la "Solicitud de Arbitraje", del 20 de abril del 2017.	Resolución N° 10
Escrito con sumilla "Téngase presente", del 19 de abril de 2021.	Copia de la fotografía que se indica correspondería al libro de Mesa de Parte de la Municipalidad de Oropesa, ingreso N° 344 del 20/04/2017.	Resolución N° 11
Escrito con sumilla Cumple con lo solicitado", del 20 de mayo de 2021. Pronunciamiento respecto a pliego de preguntas remitido por el Árbitro Único, mediante Resolución N° 11.	Copia de la carta N° 009-2016-OROPESA-MD.	Resolución N° 12
Escrito con sumilla "Absuelve traslado", del 09 de junio de 2021.	-----	Resolución N° 13
Escrito con sumilla "Absuelve traslado", del 12 de julio de 2021	-----	Resolución N° 14

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA:

Escrito	Documentos presentados	Resolución con la que se corre traslado a contraparte
Escrito con sumilla "Pronunciamiento sobre la Resolución N° 10", del 09 de abril de 2021.	<ul style="list-style-type: none"> - Copia de la carta N° 19-2021-A-MDO-ANT-APU", del 06 de abril del 2021. - Copia del Informe N° 001-2021-M/PySECRETARIA-MDO-ANT-APU", del 05 de abril del 2021, y anexo. 	Resolución N° 11

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Escrito con sumilla "Pronunciamiento sobre la Resolución N° 11", del 13 de mayo de 2021.	Copia de denuncia contra el Sr. Freddy Torres Gonzales, y el cargo de presentación de la misma ante la Fiscalía Penal Corporativa de Abancay.	Resolución N° 12
Escrito con sumilla "Remito Pliego de Preguntas", del 20 de mayo de 2021. Pronunciamiento respecto a pliego de preguntas remitido por el Árbitro Único, mediante Resolución N° 11.	-----	Resolución N° 12
Escrito con sumilla "Téngase presente", del 10 de junio del 2021.	- Copia del Informe N° 05-2021-RESP. MESA DE PARTES Y SECRETARIA DE ALCALDIA-MDOANT-APU-YAC, del 10 de junio del 2021. - Copia de la Carta N° 033-2021-A-MDO-ANT-APU, del 07 de junio del 2021.	Resolución N° 13
Escrito con sumilla "Téngase presente", del 12 de julio del 2021.	-----	Resolución N° 14

CUESTIONES PROBATORIAS:

Mediante Resolución N° 12, de fecha 02 de junio de 2021, el Árbitro Único, entre otros, señaló que los escritos presentados los días 09 de abril y 13 de mayo del 2021 por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA, así como los documentos que le dan sustento, tienen naturaleza de cuestionamiento probatorio, basado en la nulidad del escrito de solicitud arbitral de fecha 20 de abril de 2017 presentado por el CONSORCIO OROPESA.

Asimismo, con Resolución N° 13, de fecha 05 de julio de 2021, el Árbitro Único, entre otros, precisó que el escrito presentado el 10 de junio de 2021 por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA, así como los documentos que le dan sustento, tienen naturaleza de cuestionamiento probatorio, basado en la falta de autenticidad de la Carta N° 009-2016-OROPESA-MD.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

7. Mediante Resolución N° 14, de fecha 11 de octubre de 2021, el Árbitro Único programó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Controvertidos para el día 28 de octubre de 2021. Asimismo, otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que, de estimarlo conveniente, formulen sus propuestas de puntos controvertidos.

Es así que, el 28 de octubre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos a través de la cual las partes sustentaron su posición respecto a la controversia materia del presente proceso arbitral. Además, se admitieron a trámite todos los medios probatorios presentados por las partes, salvo los documentos respecto de los cuales se planteó alguna cuestión probatoria, y que serán resueltos al momento de laudar.

Asimismo, en dicha Audiencia se determinó que en el laudo se emitiría pronunciamiento respecto a las cuestiones probatorias y excepción de caducidad deducidas por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA.

8. Mediante Resolución N° 19, de fecha 01 de febrero de 2022, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, y se les informó que podían solicitar la realización de una Audiencia de Informes Orales.

Al respecto, el 14 de febrero de 2022 el CONSORCIO OROPESA presentó escrito con sumilla “Solicito informe oral y otros”, al cual se anexó el documento “Disposición Fiscal de No Ha Lugar a Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, en la denuncia formulada por la procuraduría pública de la Municipalidad Distrital de Oropesa contra el representante de Consorcio Oropesa, por el delito de Falsificación de Documentos”.

Por su parte, el 15 de febrero de 2022, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA presentó escrito con sumilla “Alegatos finales”; asimismo, el 15 de marzo del 2022, presentó su escrito con sumilla “Téngase en cuenta”, con el cual se pronunció respecto al escrito del 14 de febrero del 2022 presentado por su contraparte, y además presentó al proceso una denuncia interpuesta el 15 de marzo del 2022, ante la Fiscalía Penal Corporativa de Abancay, contra el Sr. Fredy Torres Gonzales, representante del Consorcio Oropesa.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

9. Mediante Resolución N° 21 el Árbitro Único cerró la etapa probatoria del proceso, y convocó a ambas partes a la audiencia de informes orales.

La precitada audiencia se llevó a cabo el 21 de abril del 2022 contando con la presencia de ambas partes del proceso, las cuales tomaron uso de la palabra para exponer sus posiciones respecto a las cuestiones controvertidas en el proceso, además de responder las preguntas que el Árbitro Único formuló a cada una.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Finalmente, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus posiciones finales, transcurridos los cuales iniciaría el plazo de 30 días hábiles para emitir el laudo del proceso, prorrogables por 30 días hábiles adicionales.

10. El 05 de mayo del 2022 el CONSORCIO OROPESA presentó su escrito con sumilla "Presenta conclusiones finales", y el 06 de mayo del 2022 la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA presentó su escrito con sumilla "Presentamos posiciones finales".
11. Mediante Resolución N° 24, notificada el 12 de mayo de 2022, se dio cuenta de los escritos presentados por las partes y se dejó constancia que el plazo para laudar de 30 días habiles inició el 09 de mayo de 2022, prorrogables por 30 días hábiles adicionales.

IV. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

12. Mediante los numerales 68 y 69 del Acta de Instalación de fecha 28 de septiembre del 2020, se establecieron como anticipos de honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, los siguientes valores, en consideración al monto estipulado en la solicitud de arbitraje como objeto de controversia (S/ 164, 057.17):

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 6,785.00 neto para el árbitro único
Gastos Administrativos del Centro	S/ 4,214.00 más IGV

Cada parte debía asumir el 50% de dichos gastos.

13. Sobre los pagos, se tiene que, mediante escrito de fecha de 04 de noviembre de 2020, el CONSORCIO OROPESA cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo.
14. Por otro lado, mediante Resolución N° 04, de fecha 09 de noviembre de 2020, se autorizó al Consorcio el pago en subrogación que le correspondía a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA, por lo que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2021, el CONSORCIO OROPESA cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales por facultación.
15. Mediante Resolución N° 15 de fecha 15 de noviembre de 2021, el Árbitro Único realizó la reliquidación de gastos arbitrales del presente proceso, en atención a la cuantía y alcance de las pretensiones recogidas en la Demanda Arbitral, según se detalla a continuación:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO	
Fijación de honorarios en base a las pretensiones de cuantía determinada establecidas en el primer y tercer puntos controvertidos (S/ 611,799.05)	S/ 10,607.93 netos*
Fijación de honorarios en base a la pretensión de cuantía indeterminada, establecidas en el segundo punto controvertido (S/ 134,216.764)	S/ 6,239.76 netos*
Total de honorarios (en base al primer, segundo y tercer punto controvertido)	S/ 16,847.69 netos*
Anticipos abonados por Consorcio Oropesa (pago que le correspondía y pago realizado por facultación)	(S/ 6,785.00 netos*)
Total saldo pendiente de abonar	S/ 10,062.69 netos*
Saldo por abonar por cada una de las partes	S/ 5,031.34 netos*

*A los honorarios del Árbitro Único se le deberán agregar los impuestos de ley.

HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL	
Fijación de honorarios en base a las pretensiones de cuantía determinada establecidas en el primer y tercer puntos controvertidos (S/ 611,799.05)	S/ 6,746.56 netos*
Fijación de honorarios en base a la pretensión de cuantía indeterminada, establecidas en el segundo punto controvertido (S/ 134,216.764)	S/ 2,784.10 netos*
Total de honorarios (en base al primer, segundo y tercer punto controvertido)	S/ 9,530.66 netos*
Anticipos abonados con anterioridad por Consorcio Oropesa (pago que le correspondía y pago realizado por facultación)	S/ 4,214.00 netos*
Total saldo por abonar	S/ 5,316.66 netos*
Saldo por abonar por cada una de las partes	S/ 2,658.33 netos*

*A los honorarios de la Secretaría Arbitral se le deberán agregar el IGV.

16. Con fecha 29 de noviembre de 2021, el CONSORCIO OROPESA cumplió con acreditar el pago de la reliquidación de gastos arbitrales.

Asimismo, mediante Resolución N° 17 del 17 de diciembre de 2021, se autorizó al contratista realizar el pago en subrogación correspondiente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA, por lo que, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2022, el CONSORCIO OROPESA cumplió con acreditar el pago de la reliquidación de gastos arbitrales por facultación.

V. CUESTIONES PREVIAS: CUESTIONAMIENTOS PROBATORIOS, OBJECIONES Y EXCEPCIONES

V.1 CUESTIONAMIENTOS PROBATORIOS

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

17. Respecto a las observaciones al documento denominado “Petición Formal de Arbitraje de fecha 20 de abril de 2017”:

Mediante escrito con sumilla “Pronunciamiento sobre la Resolución N° 10” del 09 de abril de 2021, la Entidad se pronunció frente al escrito denominado

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

"Petición Formal de Arbitraje de fecha 20 de abril de 2017", observando lo siguiente:

- Dicho documento no se presentó por mesa de partes de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA, el cual es designado como el domicilio legal para la ejecución del contrato según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato. En ese sentido, sostiene que el demandante no ha demostrado que la Entidad hubiera señalado un nuevo y/o variado el domicilio legal para efecto de las notificaciones sobre la ejecución contractual.
- En el Informe N° 01-2021-M/PySEG-MDO-ANT-APU emitido por la Municipalidad se indica que, de la revisión de los archivos documentales recepcionados por la gestión municipal 2015-2018 no se encontró la referida "Petición Formal de Arbitraje de fecha 20 de abril de 2017", debido a que el documento no fue ingresado en la Entidad.

En ese sentido, la responsable de mesa de partes que suscribió el mencionado informe, manifiesta que el demandante habría entregado dicho documento en mención a una oficina de enlace cuya dirección se desconoce, y agrega que se presume que existiría una suplantación o falsificación del referido sello por parte del demandante.

- En los folios Nros. 59 y 61 de los anexos de la demanda, dos documentos tienen sellos de la mesa de partes de la Entidad, y éstos son distintos a los presentados en el presente proceso arbitral y que no se evidencia un sello de mesa de partes que mencione a una oficina de enlace.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

18. Respecto al "escrito de fecha 20 de abril de 2017" presentado por el CONSORCIO OROPESA, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA manifiesta lo siguiente:

2.20.1	Es una copia a colores de un escrito S/N. Debido a la situación de la Pandemia que estamos viviendo, no se puede apreciar si dicho documento es conservado por el Consorcio Oropesa en original, ya que solo se presenta una copia. Al respecto, en los próximos días, la Procuraduría de la Municipalidad iniciará las acciones legales para salvaguardar sus intereses, y en consecuencia iniciará las acciones penales por la supuesta suplantación o falsificación de los documentos presentados.
2.20.2	Tiene un sello de color rojo que tiene los siguientes datos: fecha, hora, registro, folios y firma. Un detalle que se advierte de la revisión del sello es que menciona que tiene 38 folios; sin embargo, solo fueron alcanzados 9 folios. No se advierte en dicho escrito, anexos, por lo que nos parece "observable" que no se presenten todos los folios sino únicamente una parte.
2.20.3	El sello tiene el rótulo de la Municipalidad de Oropesa, y en mayúsculas señala: MESA DE PARTES - OFICINA DE ENLACE. Sobre este aspecto ya lo desarrollamos previamente, <u>la Municipalidad de Oropesa no cambió de domicilio y</u>
<p style="text-align: center;"><u>cualquier comunicación sobre la ejecución del Contrato únicamente debían ser realizados por la mesa de partes de la Municipalidad</u>. Sin embargo, dicha situación no se advierte en el presente caso, tal como se detalló en el Informe N° 01-2021-MPySEG-MDO-ANT-APU.</p>	
2.20.4	Es un escrito que tiene fecha 19 de abril de 2017, que habría sido recepcionado el 20 de abril del 2017. Tal como lo detallamos en los párrafos previos, el Consorcio no se ha comprobado, ni verificado que dicho documento haya sido ingresado a la Municipalidad de Oropesa.
2.20.5	Un punto importante que es necesario reiterar es que el Consorcio Oropesa en la demanda arbitral, no presentó ningún documento con fecha cierta en el que se solicite el inicio del arbitraje, a ello se debe sumar que no se hace referencia que exista un documento que señale que el proceso fue iniciado dentro de los 15 días hábiles de la recepción de la carta notarial de Resolución del Contrato.
2.20.6	A la fecha no conocemos, la solicitud mediante la cual se habría iniciado el presente proceso arbitral, <u>la única certeza que tenemos es que en el acta de inicio del presente proceso arbitral de manera expresa se señala que se habría iniciado el 23 de abril del 2019</u> . Dicha fecha guarda relación con la carta S/N presentada por el demandante ante la Municipalidad de Oropesa con fecha 23 de abril del 2019. Es decir, la solicitud de arbitraje habría sido presentado el 23 de abril del 2019, casi dos años después de la Resolución del Contrato.

Ante ello, señala que la solicitud para el inicio del proceso arbitral fue realizada el 23 de abril de 2019, y para probar lo señalado indica que debe tenerse en consideración el acta de inicio del proceso arbitral en cuyo encabezado se señala de manera expresa dicha fecha.

19. Posteriormente, mediante escrito de sumilla "Pronunciamiento sobre la Resolución N° 11" de fecha 13 de mayo de 2021, la Entidad alega que, respecto a la "copia de la fotografía del supuesto libro de la mesa de partes

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

de la Municipalidad" presentado por el demandante con fecha 19 de abril de 2021, existe divergencia y que el demandante cae en contradicción, debido a que los anexos de los escrito "Cumple con lo ordenado" y "Téngase presente" son contradictorios.

Así, sostiene que dicha contradicción radica en que, en el anexo del escrito "Cumple con lo ordenado" el sello tiene el rótulo de la Entidad, y en mayúsculas se señala "MESA DE PARTES - OFICINA DE ENLACE". Por su lado, afirma que, en el anexo del escrito con sumilla "Téngase presente" se refiere al libro de Mesa de Partes de la Entidad. Además, manifiesta lo siguiente:

"(…)

2.6.1 *El Consorcio, recientemente presentó anexos en los documentos denominados, "Cumple con lo ordenado" y "Téngase presente", anexos que no han sido remitidos en la solicitud de demanda.*

2.6.2 *Sr. Árbitro, en audiencia del 26 de marzo de 2021, el Consorcio, presentó, en copia un documento de solicitud de arbitraje, posteriormente mediante el escrito "Cumple con lo ordenado", anexa dicho documento.*

2.6.3 *Sin embargo, visto el caudal probatorio de nuestra representada, el Consorcio, presenta en copia el anexo del documento "Téngase presente", en ese sentido se observa, que el Consorcio, elude los principios de la buena fe, desde el inicio del proceso arbitral, presentando a cada requerimiento un documento nuevo, que de plano negamos su veracidad".*

La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA reitera que las partes señalaron sus respectivos domicilios, para las notificaciones de la ejecución del contrato, de manera literal en la cláusula vigésima del Contrato de Ejecución de Obra "Licitación Pública N° 001-2015-MDO", por lo cual advierte que los domicilios de ambas partes estuvieron definidos desde el inicio del contrato.

Por consiguiente, afirma que el demandante no ha demostrado que la Entidad hubiera señalado un nuevo y/o variado el domicilio legal para efecto de las notificaciones sobre la ejecución contractual. Así mismo, señala que, de acuerdo con los anexos presentados por el demandante, los rechazan categóricamente y han presentado la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Abancay, por el delito de falsificación de documentos.

20. Respecto a la Carta N° 009-2016-OROPESA-MD:

Mediante escrito de sumilla "téngase presente" de fecha 10 de junio de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA manifiesta que la Carta N° 009-2016-OROPESA-MD no se encuentra en los archivos de la Entidad, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 05-2021-RESP. MESA DE PARTES Y SECRETARIA

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

DE ALCALDÍA - MDO-ANT-APU – YAC de fecha 10 de junio del 2021, el cual señala lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Que efectuada la búsqueda en los archivos de los documentos remitidos durante toda la gestión municipal 2015 – 2018, no se ha encontrado la CARTA N° 009-2016-OROPESA-MD.

SEGUNDO.- Asimismo sea procedido también con la búsqueda de todo los archivos de documentos recibidos durante la gestión 2015 – 2018, en la cual tampoco se ubicó el referido documento.

TERCERO.- Asimismo para fines de corroborar se efectuado la búsqueda de otro documento similar en la cual el alcalde comunique a otro proveedor, consultor, trabajador y otros, el cambio de la dirección de la municipalidad de Oropesa como se intenta aparentar por parte del CONSORCIO OROPESA, en este caso los resultados también fueron negativos.

CUARTO.- En conclusión no se ubicó el documento específico (CARTA N°009-2016-OROPESA-MD), u otro documento similar Asimismo, las siglas que aparecen en el encabezado de la carta no es igual a las siglas utilizadas en documentos oficiales de la ex gestión municipal”.

Así, refiere que, a pesar de no reconocer la Carta N° 009-2016-OROPESA-MD, de la lectura en copia del mencionado documento que fue presentada por el demandante se observan los siguientes detalles:

“(…)

- No es un documento mediante el cual se realiza la modificación del domicilio formal, el domicilio para la ejecución del contrato, se mantiene, en la Plaza de Armas S/N Totota Oropesa Antabamba-Apurímac.

- Para mayor abundamiento, en este punto, nos ratificamos lo señalado en el Contrato, es decir para la ejecución del Contrato de la obra “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la calle San Martín 1ra y 2da Cuadra, calle Centenario 1rea. Y última cuadra, Calle Par, Calle Libertad 1ra y 3ra Cuadra, Jr. Bolognesi, Calle S. Francisco y Perímetro de la Plaza las Localidades de Totora y Oropesa, distrito de oropesa, provincia de Antabamba – Apurímac”, la Municipalidad de Oropesa NUNCA varió el domicilio para las notificaciones en la ejecución del Contrato; en consecuencia, toda comunicación debió ser efectuada a la dirección que figura en el Contrato (...).

Por lo expuesto, señala que no se advierte en ningún extremo que el titular de la Entidad varíe el domicilio de la ejecución contractual. Añade que, según

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

el contrato, la variación tiene que ser comunicada de manera formal, en ninguna parte del escrito se menciona la palabra “variación de domicilio” por lo cual no se puede realizar interpretaciones a favor de una de las partes dentro de un Contrato.

Finalmente, mediante escrito de sumilla “téngase presente” de fecha 12 de julio de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA reitera respecto a la Carta N° 009-2016-OROPESA-MD, lo siguiente:

- Nunca fue presentado al inicio del presente proceso arbitral y que el demandante constantemente ingresa un nuevo documento a medida que la Entidad responde a sus aseveraciones.
 - El documento con el que inicia el presente proceso arbitral fue presentado ante el único domicilio para la ejecución contractual, el mismo que figura en el Contrato. En esa línea, ratifican que el domicilio nunca se varió en ninguna circunstancia.
 - En relación a los documentos de la ejecución contractual que figuran en la demanda arbitral, señala que los documentos de las ampliaciones solicitadas y las invitaciones de conciliación hacen referencia al único domicilio procesal que es Plaza de Armas S/N Totota Oropesa Antabamba- Apurimac.
 - El demandante presenta documentos para demostrar que la Entidad habría variado el domicilio, intentando desnaturalizar las reglas del proceso de contratación.
21. En relación a la Carta Notarial S/N de fecha 3 de octubre del 2018, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA alega que no se pueden pronunciar sobre un documento del cual no existe certeza, en todo caso, será evaluado por el área legal de la Entidad.

Además, señala que la presentación de dicho documento, no demuestra que sea el domicilio procesal para la ejecución del Contrato, ya que, como lo señaló siempre, el domicilio de la Entidad es la Plaza de Armas S/N Totota Oropesa Antabamba- Apurimac. Asimismo, no existe un documento formal en el que de manera expresa se realice la modificación del domicilio para la ejecución del Contrato.

En relación a los documentos de la ejecución contractual que figuran en la demanda arbitral, sostiene que los documentos de las ampliaciones solicitadas, así como las invitaciones a conciliación por parte de ambas partes, hacen referencia al único domicilio procesal de la Entidad, que es Plaza de Armas S/N Totota Oropesa Antabamba- Apurimac.

Finalmente, la Entidad sustenta que con la documentación presentada por el demandante para afirmar que la Entidad habría variado el domicilio, lo que se pretende es desnaturalizar las reglas del proceso de contratación.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

22. En relación a la Oficina de Enlace de la Entidad, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA manifiesta lo siguiente:
- Los domicilios procesales son claramente señalados en los contratos y solo pueden variar en estricto cumplimiento de las normas de contrataciones y el propio contrato.
 - Algunas instituciones públicas pueden tener oficinas descentralizadas y desconcentradas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, lo cual no significa que los administrados, y en este caso puntual, el contratista pueda presentar en cualquier domicilio la documentación para la ejecución contractual. En esa línea, manifiesta que se deben presentar los escritos en los domicilios procesales señalados en los contratos.
 - El demandante pretende señalar que presentó el documento de inicio de proceso arbitral ante una oficina de enlace de la Municipalidad; sin embargo, reitera que el documento no ingresó a la Municipalidad, además el único documento que se ingresó es el que sirvió para el inicio del presente proceso arbitral que tiene fecha el 23 de abril del 2019, fecha que concuerda con la fecha de inicio que figura en el acta de inicio del presente proceso arbitral.
23. En relación de las notificaciones de la ejecución del contrato, afirma que, en los anexos de la demanda, se evidencian dos documentos presentados por el demandante, mediante los cuales se puede evidenciar que el domicilio procesal para la ejecución del Contrato nunca fue variado por parte de la Entidad.
- En el folio 65 se advierte el escrito con sumilla "Reitero solicitud de recepción de obra" presentado por el Consorcio Oropesa el 29 de noviembre del 2017.
 - En el folio 59 se advierte el escrito con sumilla "Paralización de obra N° 03 por falta de pago de valorizaciones" presentado por el Consorcio Oropesa el 30 de setiembre del 2016.
 - En el folio 57 y 58 se advierte el acta de conciliación N° 206-2016 del 31 de diciembre del 2016, suscrito por ambas partes contractuales donde se establecen los domicilios procesales.

Por tanto, la Entidad señala que, de los documentos presentados en la demanda arbitral, se advierte que la Entidad no varió el domicilio y el demandante siempre notificó al domicilio señalado en el Contrato, por lo cual solicita al Árbitro Único que tome en consideración lo señalado al momento de resolver la presunta causa.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

24. El CONSORCIO OROPESA manifiesta que es necesario describir cronológicamente en tiempo y plazo los hechos que sucedieron, para que el Árbitro Único pueda validar la improcedencia de la caducidad deducida por la Entidad. Por lo tanto, señala lo siguiente:

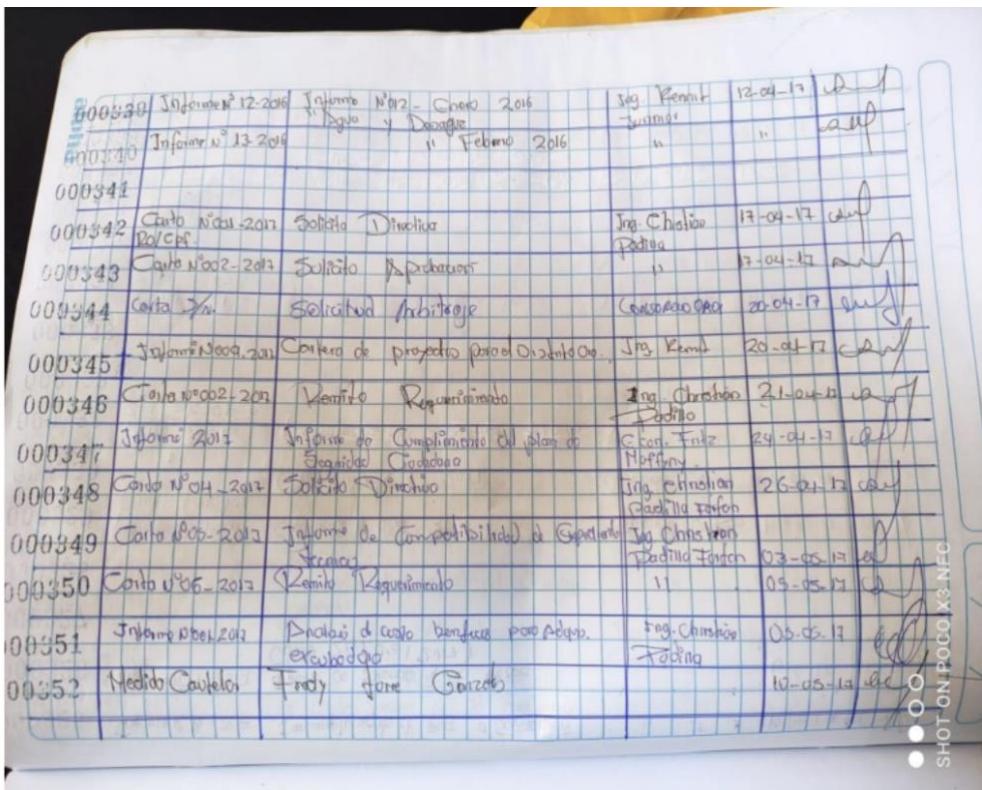
“(…)

- Con fecha 24 de febrero de 2017, se nos notifica formalmente la Resolución de Contrato.
- Con fecha 13 de marzo de 2017, iniciamos el procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación “Divino Maestro”. (esto dentro de los 15 días establecidos en la Ley, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
- Con fecha 10 de abril, se suspende el procedimiento conciliatorio (dejándose aclarado que nunca se cerró formalmente este procedimiento mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total, o Inasistencia de una de las partes.)
- Con fecha 20 de abril de 2017, nuestro consorcio presentó ante la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Oropesa, LA PETICIÓN FORMAL DE ARBITRAJE, documento mediante el cual NO dejamos consentir de ninguna forma la ilegal y arbitraria Resolución de Contrato decidida unilateralmente por la entidad, y donde podrá usted señor árbitro observar que las peticiones en dicho documento son las mismas a las que a la fecha serán resueltas por vuestra persona. (De igual forma la petición formal fue presentada dentro de los 15 días establecido en la Ley, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)."

25. Ante ello, señala que de acuerdo con lo acreditado, no consintió la Resolución de Contrato emitida unilateralmente por la Entidad. Por el contrario, afirma que cumplió con los plazos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Contrataciones con el Estado, y su Reglamento, por lo cual indica que corresponde que se declare infundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

26. Asimismo, en el escrito con sumilla “Téngase presente” de fecha 19 de abril de 2021, el demandante alega que es fácil elaborar documentos con la finalidad de acreditar que el documento “Petición formal de arbitraje” nunca ingresó a mesa de partes. No obstante, el demandante adjunta a su presente escrito, como medio probatorio, la fotografía que le tomó al libro de mesa de partes de la Entidad, en la cual se observa que en el ingreso 344, aparece la “Solicitud de Arbitraje” presentada por el demandante.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa



Ante ello, indica que el documento existe, que ha sido ingresado por mesa de partes de la Entidad y que tiene un registro de ingreso con fecha cierta, la misma que se encuentra dentro del plazo establecido. Asimismo, alega que las pretensiones son las mismas a las del presente proceso arbitral por lo cual afirma que la Entidad al señalar otra fecha de inicio de arbitraje resulta ser ilegal y pretende influenciar erróneamente en la decisión del Árbitro Único.

Sostiene que la denominada "Mesa de Partes – Oficina de Enlace", que la Entidad desconoce e incluso argumenta falsedad en los sellos, sí existe y en la actualidad se encuentra ubicada en Av. Circunvalación N° 520 – Tercer Piso - Abancay, Esquina Centenario con Circunvalación – Frente a Caritas. Al respecto, afirma que dicha oficina se encuentra a cargo de la Entidad, incluso en la anterior gestión también contaba con una mesa de partes en la ciudad de Abancay, ubicada en el Jirón Lima N° 600 – 4to Piso – Abancay, por lo cual refiere que los argumentos de la Entidad son falacias y pretenden desacreditar al demandante.

27. Posteriormente, mediante escrito de sumilla "absuelve traslado" de fecha 09 de junio de 2021, el CONSORCIO OROPESA alega que la Entidad afirma que existe contrariedad entre los escritos de fecha 30 de marzo de 2021, con sumilla "Cumple con lo Ordenado", y su escrito de fecha 19 de abril de 2021, con sumilla "Téngase Presente".

En relación al escrito de fecha 13 de mayo de 2021 presentado por la Entidad, señala que se debe entender el contexto del escrito de fecha 19 de abril de 2021, en el cual se observa que se hace referencia expresa a la fotografía

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

adjunta, la cual fue tomada al libro de la mesa de partes de la Oficina de Enlace de la Entidad. Además, indica que el ingreso N° 344 se refiere al escrito con sumilla “petición formal de arbitraje de fecha 20 de abril de 2017”, que fuera presentado en dicha mesa de partes de la ciudad de Abancay, por lo cual alega que no existe contrariedad alguna.

Afirma que los documentos y/o medios probatorios que ha presentado tanto en los escritos como en las audiencias, han sido presentados ante la instancia arbitral. En este sentido, el Árbitro Único ha incorporado como medios probatorios los documentos presentados por ambas partes, lo cual para conocimiento de la Entidad es perfectamente posible y legal dada la autonomía del árbitro establecido no solo en el acta de instalación arbitral, si no se encuentra dentro de sus facultades.

Por otro lado, respecto a la afirmación de la Entidad de que las partes no variaron los domicilios para presentar cualquier tipo de documentos, sostiene que es falso, debido a que, mediante Carta N° 009-2016 – OROPESA-MD de fecha 03 de marzo de 2016, la Entidad informa al demandante respecto a la mesa de partes existente en la Oficina de Enlace, que la referida Entidad contaba en la ciudad de Abancay, la misma que servía no solo para recibir documentos, sino también para hacer coordinaciones respecto a la ejecución de la obra.

Asimismo, respecto a la denuncia penal adjunta al escrito de 13 de mayo de 2021, señala que no tiene mayor relevancia para el presente proceso arbitral y que su finalidad es “amedrentarlos”.

28. En relación con el escrito de 10 de junio de 2021 presentado por la Entidad, sostiene que la Entidad no encuentra en los archivos de la Entidad la Carta N° 009-2016-OROPESA-MD, de acuerdo a su búsqueda interna, y que no existe carta “similar” que fuera dirigida a otro proveedor, mediante la cual se modificará el domicilio contractual.

Manifiesta que la Entidad, con los documentos internos que ellos mismos elaboran y que adjuntan a su escrito de fecha 10 de junio de 2021, pretende afirmar que el documento que ha presentado el demandante es falso, que no existe, que no ha sido emitido por la gestión anterior y que no cuentan con cargo alguno en sus archivos, por lo cual no reconoce la carta. En ese sentido, refiere que la Entidad señala que los documentos presentados por el demandante son falsos, no los reconocen o no encuentran el documento original.

Ante ello, alega que dicha argumentación de la Entidad no tiene fundamento y refiere que la Entidad no puede argumentar que no fue notificada válidamente con la petición formal de arbitraje de fecha 20 de abril de 2017, presentada en la mesa de partes de la oficina de enlace de la Entidad. Además, sostiene que dicha oficina existe hasta la actualidad y que la Entidad no ha negado ello ni ha hecho mención alguna en ninguno de sus escritos.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Asimismo, señala que el hecho que la Entidad no cuente con los archivos y/o registro alguno de los documentos que se han presentado de ninguna forma puede ser causa de perjuicio para el demandante. En esa línea, sustenta que la responsabilidad de documentos y/o archivos incompletos o faltantes de información debe de ser requerida al responsable de la gestión anterior.

Al respecto, indica que la oportunidad de recabar todos los documentos de una gestión municipal saliente a una entrante es al momento de la transferencia de cargos, por lo cual la responsable es la gestión entrante de exigir y requerir cualquier información o documento faltante en los archivos de la Entidad, por lo cual reitera que no se debe perjudicar ni limitar ninguno de los derechos del demandante en el presente proceso arbitral.

Finalmente, afirma que la Entidad carece de argumentos válidos sobre documentos que no le convienen, por lo cual desconoce los documentos emitidos por la propia Entidad, emitidos por la anterior gestión, por lo cual solicita que se declare infundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

29. Como consecuencia de la objeción al arbitraje y, especialmente, de la excepción de caducidad deducidas por la Entidad, el contratista presentó una serie de medios probatorios documentales para sustentar su posición contraria a tal excepción.
30. Así, los referidos documentos presentados por el contratista fueron los siguientes:
 - Escrito del 19 de abril de 2017, presentado el 20 de abril de 2017 ante la Oficina de Enlace de la Municipalidad Distrital de Oropesa, bajo asunto "Solicitud de Arbitraje"
 - Copia de extracto de un cuaderno de cargo de Mesa de Partes
 - Carta N° 009-2016-OROPESA-MD, remitida el 03 de marzo de 2016 por la Entidad al contratista
 - Carta Notarial S/N, remitida vía notarial a la Municipalidad el 07 de octubre de 2018
31. Respecto a los citados documentos, mediante diversos escritos la Entidad manifiesta que los mismos son falsos al no encontrarse registrados o simplemente por no figurar en los archivos físicos de la Entidad. Como consecuencia de ello, el Arbitro Único consideró tales aseveraciones como cuestionamientos probatorios a todos y cada uno de los documentos señalados, a ser merituados al momento de laudar, por lo que, a continuación, se efectuará un análisis de tales cuestionamientos a la luz de lo

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

manifestado por las partes, así como de los documentos que presentó la Entidad para sustentar sus cuestionamientos.

32. En relación al escrito del 19 de abril de 2017, presentado por el contratista el 20 de abril de 2017 ante la Oficina de Enlace de la Municipalidad Distrital de Oropesa, bajo asunto “Solicitud de Arbitraje”, la Entidad presentó como sustento de su posición la Carta N° 19-2021-A-MDO-ANT-APU, del 06 de abril de 2021, dirigida por el Alcalde de la Municipalidad al Procurador Público de la misma, sustentada a su vez en el Informe N° 001-2021-M/PySECRETARIA-MDO-ANT-APU, del 05 de abril de 2021, en virtud de la cual la responsable de mesa de partes de la Municipalidad concluye que el documento bajo análisis ha sido presentado en lugar distinto al domicilio legal de la Municipalidad, correspondiente a una supuesta oficina de enlace cuya dirección se desconoce, invocando una supuesta suplantación o falsificación del sello de la Entidad. Asimismo, adjunta unas hojas del cuaderno de cargo de ingreso de documentos correspondientes a las fechas próximas a la presentación del documento cuestionado, sin que aparezca el registro del mismo.
33. Sobre el particular, es importante advertir en primer lugar que lo expresado mediante la Carta N° 19-2021-A-MDO-ANT-APU e Informe N° 001-2021-M/PySECRETARIA-MDO-ANT-APU constituyen manifestaciones o declaraciones de parte, en tanto han sido realizados por funcionarios de la propia Entidad (el Alcalde y la funcionaria responsable de mesa de partes), no pudiendo escindirse o considerarse como una declaración ajena o independiente a la Entidad demandada, bajo el principio de Unidad de la Administración Pública.
34. Bajo dicha premisa, las citadas declaraciones, per se, no constituyen prueba fehaciente y objetiva de la inauténticidad del documento cuestionado, en la medida que no han sido proferidas por una tercera autoridad o especialista, distintos a la Entidad, que haya emitido declaración en tal sentido.
35. Ahora bien, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2021, la Entidad remite constancia de la presentación de una denuncia penal, de fecha 07 de mayo de 2021, dirigida contra el representante del Consorcio ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Abancay, por delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documento, referida específicamente a la prueba presentada en el presente proceso arbitral, consistente en la solicitud arbitral presentada ante la Oficina de Enlace de la Municipalidad Distrital de Oropesa el 20 de abril de 2017.
36. Respecto a dicha denuncia, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2022, el Consorcio adjunta el documento titulado “Disposición de No Ha Lugar a Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria”, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay – Tercer Despacho, por la que se dispone el archivo de la denuncia formulada por la Municipalidad en razón que la misma se restringió a narrar hechos sin aportar las pruebas que corroboren su denuncia, a la vez de haber omitido presentar

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

el documento cuestionado (original o copia certificada) y no haberse prestado la declaración que se le requirió.

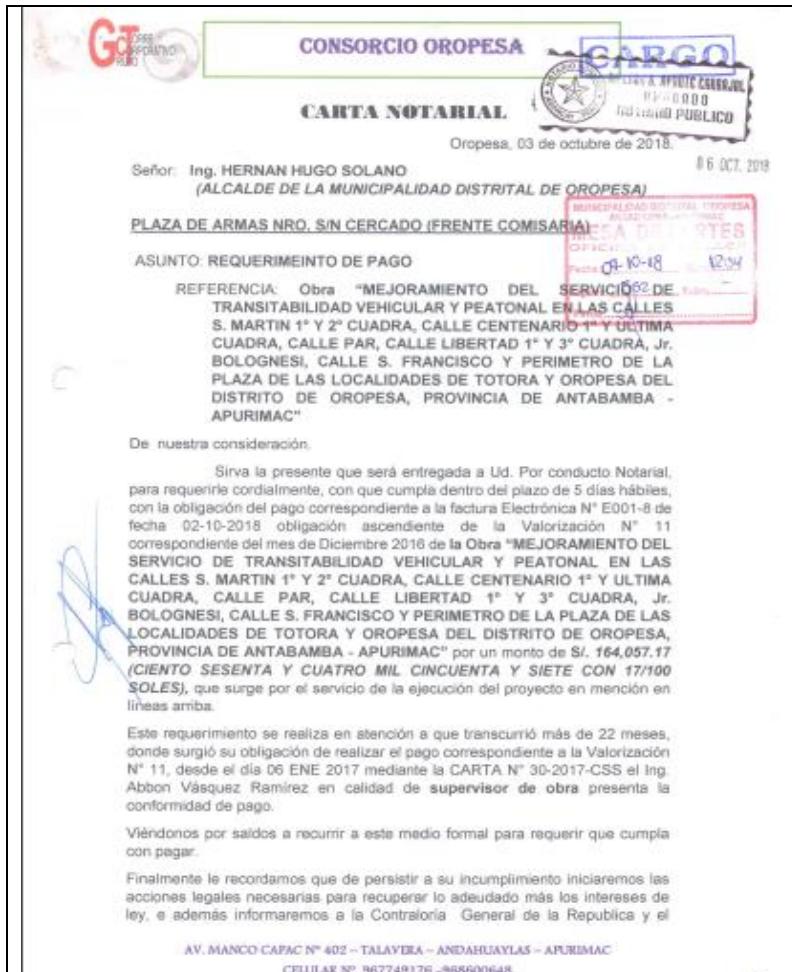
37. Frente a ello, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2022, la Entidad remite adjunta nueva denuncia penal presentada el 15 de marzo de 2022 ante la misma Fiscalía Provincial de Abancay, sobre la base de hechos muy similares a los que sirvieron de base a su primera denuncia, centrando su denuncia en la fotografía del cuaderno de mesa de partes de la Municipalidad, presentado por el Consorcio mediante escrito del 12 de abril de 2020, cuya copia adjunta a su denuncia.
38. Sobre el particular, es de advertirse que la primera denuncia penal fue archivada por falta de pruebas y ausencia de participación del procurador público de la Municipalidad para prestar su manifestación, los cuales constituyen actos procesales atribuibles exclusivamente a la Municipalidad.
39. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar, tal como se desprende igualmente del documento de la Fiscalía por el que se archiva la primera denuncia, que todo proceso tiene como finalidad arribar a una verdad procesal sobre la base de las argumentaciones, base legal y pruebas aportadas.
40. En ese sentido, la mera presentación en el proceso arbitral de una denuncia penal no constituye *per se* un medio probatorio, sino tan solo el inicio de un proceso (en este caso, penal) en el que se dilucidarán argumentos y analizarán pruebas para arribar a una decisión, tal como también ocurre con el presente proceso arbitral, aunque con un objeto distinto.
41. Bajo dicha premisa, esta nueva denuncia no aporta, en estricto, nuevas pruebas al presente arbitraje, en la medida que -reiteramos- no constituye *per se* prueba alguna.
42. De otro lado, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2021, el contratista adjuntó -entre otros- la Carta N° 009-2016-OROPESA-MD (del 03 de marzo de 2016) que le remitiera la Entidad, como nuevo medio probatorio para sustentar la notificación de su solicitud arbitral, realizada el 20 de abril de 2017 en la Oficina de Enlace de la Entidad, la cual se muestra a continuación:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa



43. Tal como se puede apreciar del tenor de la Carta, fue la propia Municipalidad la que comunicó al Consorcio la asignación formal de una Oficina de Enlace de dicha Entidad en su local sito en Jr. Lima 612, 3 piso, Apurímac, Abancay, la cual serviría “para recibir informes mensuales, valorizaciones, notificaciones, cartas y demás documentación derivada de la obra,” que es objeto de arbitraje.
44. De manera complementaria, y sobre la base de la carta anterior, obra en autos la Carta Notarial S/N, remitida vía notarial por el contratista a la Municipalidad el 07 de octubre de 2018, cuya primera página se muestra a continuación:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa



45. Más allá del propósito de la carta mostrada (requerimiento de pago), lo que resulta relevante de la misma es que fue remitida por la vía notarial precisamente a la dirección correspondiente a la Oficina de Enlace de la Municipalidad, cuyo sello de recepción coincide con el que figura en la solicitud arbitral del 20 de abril de 2017, tal como aparece y se muestra en dicha carta notarial.
46. En relación a estos dos últimos documentos, si bien la Entidad invocó también su falsedad, al no encontrarse -según indica- en los registros de la Municipalidad, lo cierto es que ni siquiera han sido expresamente invocados o cuestionados mediante su nueva denuncia penal (del 15 de marzo del 2022).
47. Al margen de ello, tratándose el último de los documentos citados de una carta notarial, bien pudo la Municipalidad realizar las gestiones respectivas ante la propia Notaría que la diligenció, a fin de requerirle que manifieste si en efecto fue tramitada o no ante la misma, lo cual no realizó.
48. En ese sentido, de los actuados se advierte que la Municipalidad no ha aportado los medios probatorios mínimos o suficientes que permitan concluir

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

fehacientemente en la falsedad de los documentos objeto de cuestionamiento probatorio, no pudiendo por tanto desvirtuarse su calidad de medios probatorios.

49. En particular, la verosimilitud de la Carta N° 009-2016-OROPESA-MD por la que la Municipalidad habilita una Oficina de Enlace en la ciudad de Abancay y, especialmente, la de la Solicitud de Arbitraje del 20 de abril de 2017, notificada en dicha Oficina de Enlace, se refuerzan con la Carta S/N remitida vía notarial a la Municipalidad el 07 de octubre de 2018.
50. Finalmente, en relación al extracto de un Cuaderno de Cargo de Mesa de Partes, si bien la misma no hace referencia expresa a que corresponda a la Entidad demandada, tampoco ha cumplido esta última con presentar prueba fehaciente que permita desvirtuarlo. Sin perjuicio de ello, el Arbitro Único merituará la pertinencia y valorización de dicho documento al momento de analizar las cuestiones controvertidas, sobre la base del principio de libre valoración de las pruebas, recogida en las reglas del proceso y la Ley de Arbitraje.
51. Por tales fundamentos, corresponde declarar infundados los cuestionamientos probatorios a los documentos antes citados presentados por el contratista.

V.2 OBJECIÓN AL ARBITRAJE Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

52. En la medida que la objeción al arbitraje y la excepción de caducidad se basan en los mismos argumentos, consistentes en la extemporaneidad de la solicitud arbitral, a continuación procederemos a presentar los argumentos vertidos por ambas partes respecto de ambas defensas previas o de forma, a fin de efectuar un análisis y pronunciamiento conjunto.

V.2.1 OBJECION AL ARBITRAJE

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

53. El 30 de septiembre de 2020, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA presentó el escrito con sumilla "Téngase Presente", mediante el cual formuló objeción al inicio del proceso arbitral, objeción que se sustenta en los siguientes fundamentos:
 - Mediante carta S/N del 21 de febrero del 2017, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA comunicó al CONSORCIO OROPESA la resolución del contrato, efectuada por Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO.
 - Con escrito S/N del 23 de abril del 2019 el CONSORCIO OROPESA solicitó el inicio del arbitraje.
 - En el encabezado del Acta de Instalación del presente proceso se indica como fecha de inicio del arbitraje al 23 de abril del 2019, situación que

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

contraviene lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1017, el cual establece un plazo de caducidad para la interposición de una demanda arbitral.

- La solicitud arbitral fue presentada por el demandante fuera del plazo de ley, por lo que habría operado la caducidad y en consecuencia, el proceso arbitral no debería continuar.
 - El OSCE mediante comunicación cursada el 07 de agosto del 2021 remitió el Informe N° D000136-2020-OSCE SPAR en el cual se señala que en el registro de procesos arbitrales de la Entidad no se ha encontrado información sobre algún proceso arbitral en el que se encuentre involucrada la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA.
54. Finalmente, cabe acotar que respecto al alegato del CONSORCIO OROPESA de que nunca dejaron consentir la resolución contractual efectuada por la Entidad, y sobre la existencia de una solicitud arbitral presentada el 20 de abril del 2017, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA cuestionó la autenticidad de dicha solicitud arbitral y refutó la posición de su contraparte, en base a los alegatos que han sido detallados en los numerales 18 a 28 del presente laudo arbitral.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

55. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2020 el contratista se pronunció sobre la objeción en los siguientes términos:
- Conforme lo señala la cláusula Décimo Octava del Contrato de Obra, de fecha 02 de octubre de 2015, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Oropesa, y Consorcio Oropesa, que refiere:

"CLAÚSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en 184, 199, 201, 209, 210, y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado."

Ahora bien, y teniendo a consideración que la Ley y Reglamento aplicable al presente arbitraje son el D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones con el Estado, además de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, normas que estuvieron vigentes al momento de la firma del contrato.

De tal forma que para iniciar un arbitraje de conformidad con el artículo 216º, se requiere un convenio arbitral, el mismo que como ya lo hemos señalado se encuentra en el contrato de obra; sin embargo, dicho convenio no señalaba institución alguna donde encomendar la

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

organización y administración del arbitraje, por lo que, y siguiendo con la señalado en el referido artículo 216º del Reglamento, que señala literalmente lo siguiente:

"Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las directivas sobre materia que para el efecto emita el OSCE"

- En ese sentido el presente arbitraje es Ad Hoc, y no un arbitraje administrado bajo el sistema del Sistema Nacional de Arbitrajes administrado por el OSCE, por lo que la información proporcionada por el OSCE es correcta ya que la Municipalidad Distrital de Oropesa – Antabamba – Apurímac no mantiene arbitraje administrado por el SNA- OSCE, ya que el presente arbitraje como lo volvemos a señalar es un ARBITRAJE AD HOC, donde el OSCE solo interviene al momento de instalar el arbitraje, y la dirección, organización y administración se encuentran a cargo del Árbitro Único, y su secretaría arbitral, por lo que, el hecho de señalar que se han visto sorprendidos con la notificación del presente proceso arbitral, además de señalar que vuestra entidad tomará las acciones correspondientes y pertinentes del caso, es ABSURDO, Y SOLO DEMUESTRA UN DESCONOCIMIENTO EN LA NORMATIVA DE ARBITRAJE EN CONTRATACIÓN PÚBLICA.
- De otro lado, refiere que la entidad pretende objetar el presente proceso arbitral señalando que Consorcio Oropesa no habría presentado solicitud arbitral dentro del plazo de ley, hecho que no resulta ser cierto, y obvia convenientemente para su posición varios hechos facticos, tales como la conciliación iniciada por mi representada, donde incluso el propio alcalde participó, y diversas cartas de reclamos que fueron presentadas, sin embargo el objetar ello sería un aspecto de fondo que deberá de dilucidarse justamente en el proceso arbitral.
- De igual forma hacemos mención que el numeral 24 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, hace expresa mención a disposiciones normativas o reglas procesales que se fijan para el inicio y el trámite del proceso arbitral, no aplicando para cuestiones de fondo, tal y como lo pretende hacer la Municipalidad Distrital de Oropesa, por lo que solicitamos se DESESTIME la objeción formulada, y se continue con el trámite normal del presente proceso arbitral.

V.2.2 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

56. La Entidad manifiesta que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo de caducidad establecido por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. En ese sentido, señala que ambas normas no fueron cumplidas en el presente caso, ya que, a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje y la demanda arbitral, ya se había vencido el plazo de caducidad.

Así, refiere que de conformidad con los artículos 170 y 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo para la presentación de una conciliación y/o arbitraje es de quince (15) días hábiles después de la comunicación de la resolución contractual, lo cual no fue cumplido por el demandante.

57. Ante esto, la Entidad describe las acciones realizadas por el demandante en relación a la resolución contractual, adjuntando el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

Nº	Acción	Fecha	Comentario
1	Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO.	22/02/2017	La resolución de manera clara sustenta la resolución del Contrato por incumplimiento contractual del demandante.
2	Carta Notarial S/N que comunica la Resolución Contractual.	24/02/2017 (notificación)	Debidamente notificado al Consorcio Oropesa, el demandante ratifica que recibió el mencionado documento dentro de los plazos señalados.
3	Carta S/N del demandante a la Municipalidad de Oropesa.	23/04/2019 (notificación)	El demandante comunica el inicio del procedimiento de arbitraje y nombra como árbitro al Dr. Jonathan Marino Varas Varas.
4	Carta S/N del demandante al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio del Cusco.	09/09/2019 (notificación)	El demandante se opone al inicio de un proceso arbitral en la Cámara de Comercio del Cusco, que habría sido iniciado por la Municipalidad de Oropesa.
5	Carta S/N del demandante a la Municipalidad de Oropesa.	07/08/2020 (notificación)	El demandante señala a la Municipalidad de Oropesa que iniciará un proceso arbitral.
6	Escrito de la Municipalidad de Oropesa al Árbitro de la presente casusa.	04/11/2020 (notificación)	La Municipalidad pone en conocimiento las acciones realizadas y pone en conocimiento los plazos de caducidad.

Elaboración: propia.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

58. Los principales fundamentos que sustentan la posición de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA son:
- Mediante Carta Notarial S/N de fecha 21 de febrero del 2017, la Entidad comunicó al demandante la resolución del contrato, la cual fue efectuada mediante la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO de fecha 22 de febrero del 2017; sin embargo, es recién con el escrito S/N de fecha 23 de abril del 2019, que el demandante solicitó a la Entidad el inicio de un arbitraje, utilizando como marco normativo la Ley N° 30225 y su Reglamento.
 - Con Carta S/N de fecha 9 de septiembre del 2019, el demandante comunicó a la Cámara de Comercio del Cusco su oposición al establecimiento de un proceso arbitral, argumentando que de acuerdo con el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el arbitraje de derecho debía darse bajo la organización y administración del Sistema Nacional de arbitraje del OSCE.
 - El encabezado del Acta de Instalación del presente proceso arbitral señala como fecha de inicio del proceso el 23 de abril del 2019, lo cual contraviene lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, respecto al plazo de caducidad.
 - Con la demanda arbitral no se presenta ningún documento de fecha cierta en el que se solicite el inicio del arbitraje y no hace referencia que exista un documento que señala que el proceso fue iniciado dentro de los quince (15) días hábiles de la recepción de la carta notarial de Resolución del Contrato.
 - La única fecha cierta que se tiene del inicio del arbitraje es el 23 de abril del 2019, fecha señalada en la propia Acta de Instalación. En esa línea, se agrega que dicha fecha guarda relación con la carta S/N de fecha 23 de abril del 2019 presentada, por el demandante ante la Entidad, por lo cual indica que la solicitud de arbitraje habría sido presentado el 23 de abril del 2019, casi dos años después de la Resolución del Contrato.
 - Refiere que el demandante alega que presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "Divino Maestro" con fecha 13 de marzo del 2017 (expediente N° 058-2017); sin embargo, dicha solicitud tiene el sello de recepción del Centro de Conciliación, pero no se adjunta ninguna documentación adicional y se realizan afirmaciones sin sustento como que "el alcalde asistió" en varias oportunidades.

Por todo lo expuesto, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA solicita que el Árbitro Único declare fundada la caducidad planteada en el presente proceso arbitral y desestime la demanda.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

59. Respecto al alegato del CONSORCIO OROPESA de que nunca dejaron consentir la resolución contractual efectuada por la Entidad, y sobre la existencia de una solicitud arbitral presentada el 20 de abril del 2017, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA cuestionó la autenticidad de dicha solicitud arbitral y refutó la posición de su contraparte, en base a los alegatos que han sido detallados en los numerales 18 a 28 del presente laudo arbitral.
60. Finalmente, cabe acotar que mediante su escrito de alegatos, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA señala – entre otros - lo siguiente:
- A la fecha de presentación de la solicitud arbitral y la presentación de la demanda arbitral el plazo de caducidad previsto en el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, había vencido.
 - Respecto a los nuevos documentos presentados por el CONSORCIO OROPESA con posterioridad a la Audiencia Especial, y en especial respecto a la solicitud arbitral de fecha 20 de abril del 2017, indica lo siguiente:
 - i) En la cláusula 20 del contrato de obra las partes señalaron sus domicilios para efectos del contrato, la cual para la Entidad es "Plaza de Armas S/N Totora Oropesa Antabamba- Apurímac".
 - ii) Los domicilios de ambas partes estuvieron definidos desde el inicio del contrato, además, el CONSORCIO OROPESA no ha demostrado que la Municipalidad hubiera señalado un nuevo y/o variado el domicilio legal para efecto de las notificaciones sobre la ejecución contractual.
 - iii) En la Carta N° 19-2021-A-MDO-ANT-APU e Informe N° 01-2021-M/PySEG-MDO-ANT-APU emitidos por la Entidad se da cuenta que el supuesto escrito del 20 de abril del año 2017 no ingresó por mesa de partes de la Municipalidad de Oropesa.
 - iv) No se puede aceptar que el Consorcio Oropesa ingresó un documento en una MESA DE PARTES – OFICINA DE ENLACE, cuya dirección se desconoce. Al respecto, se precisa que la única dirección legal es dónde se ubica la mesa de partes de la Municipalidad y en la búsqueda no se encontró la solicitud arbitral del 20 de abril del 2017 que presuntamente presentó el Consorcio Oropesa.
 - En el acta de inicio del presente proceso arbitral de manera expresa se señala que se habría iniciado el 23 de abril del 2019, fecha que guarda relación con la solicitud de arbitraje presentada por el demandante ante la Municipalidad de Oropesa el 23 de abril del 2019. Es decir, la solicitud de arbitraje habría sido presentado el 23 de abril del 2019, casi dos años después de la Resolución del Contrato.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

61. Mediante su escrito con sumilla “Absuelve traslado de excepción”, el CONSORCIO OROPESA señala lo siguiente:

- Después de ser notificada la resolución del contrato, el 13 de marzo de 2017 el demandante inició un procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación “Divino Maestro” (Exp. N° 058-2017), teniendo como pretensión la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Contrato y además otras pretensiones de índole económica, como el pago de las valorizaciones que mantiene hasta la fecha pendiente de pago la Entidad.

Por lo tanto, no es cierto que la demandante no haya realizado ninguna acción o lo haya efectuado de manera extemporánea frente a la Resolución de Contrato formulada por la Entidad.

- El procedimiento conciliatorio antes referido fue suspendido de común acuerdo por las partes, por lo que no culminó con un acta de falta de acuerdo de las partes, ni con un acta de acuerdo total o parcial.
- El CONSORCIO OROPESA continuó con la ejecución de la obra hasta su culminación, prueba de ello son las valorizaciones que el demandante formuló y que fueron aprobadas por la supervisión, para posteriormente ser presentadas ante la Entidad para su pago correspondiente, conforme se acredita en el escrito de demanda arbitral.
- Cuando culminó la obra y solicitó se le cancelen las valorizaciones pendientes de pago que tenían el visto bueno de la supervisión, la Entidad solicitó un procedimiento arbitral cuya pretensión principal era la de Liquidación de Obra, en el año 2019, ante la Cámara de Comercio del Cusco, a la cual a demandante se opuso en su oportunidad, toda vez que ya se encontraban frente al presente proceso arbitral.

Por lo expuesto, solicita al Árbitro Único que declare infundada la excepción de caducidad planteada por la Entidad.

62. Mediante escrito con sumilla “Cumple con lo ordenado” del 30 de marzo del 2021, el CONSORCIO OROPESA señaló que a efectos de que el Árbitro Único pueda validar la improcedencia de la caducidad deducida por “la Entidad”, debía señalarse lo siguiente:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

- Con fecha 24 de febrero de 2017, se nos notifica formalmente la Resolución de Contrato.
 - Con fecha 13 de marzo de 2017, iniciamos el procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación "Divino Maestro". (esto dentro de los 15 días establecido en la Ley, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)
 - Con fecha 10 de abril, se suspende el procedimiento conciliatorio,
(dejándose aclarado que nunca se cerro formalmente este procedimiento mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total, o Inasistencia de una de las partes.)
-
- Con fecha 20 de abril de 2017, nuestro consorcio presenta ante la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Oropesa, LA PETICIÓN FORMAL DE ARBITRAJE, documento mediante el cual NO dejamos consentir de ninguna forma la ilegal y arbitraria Resolución de Contrato decidida unilateralmente por la entidad, y donde podrá usted señor arbitro observar que las peticiones en dicho documento son las mismas a las que a la fecha serán resultas por vuestra persona. (De igual forma la petición formal fue presentada dentro de los 15 días establecido en la ley, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)
63. Además, mediante escritos que son descritos en los numerales 29 al 33 del presente laudo arbitral, el CONSORCIO OROPESA defendió la autenticidad del documento "solicitud de arbitraje" de fecha 20 de abril del 2017 y señaló que no dejó consentir la resolución contractual efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA.
64. Finalmente, cabe agregar que mediante su escrito de Alegatos el demandante precisó lo siguiente:
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52.2 del Decreto Legislativo N° 1017, los procedimientos de conciliación y/o arbitraje referentes a temas específicos como la resolución del contrato, deben solicitarse dentro del plazo de 15 días hábiles de haberse notificado la resolución contractual.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

- Luego de haber sido notificado el 24 de febrero del 2017 con la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, con la cual la Entidad resolvió el contrato; el demandante contaba con 15 días hábiles para presentar una solicitud de conciliación o de arbitraje ante la Entidad, plazo que vencía indefectiblemente el 17 de marzo de 2017; sin embargo con fecha 13 de marzo de 2017 (04 días antes de que venza el plazo máximo otorgado por Ley), el CONSORCIO OROPESA inició ante el Centro de Conciliación "Divino Maestro", un procedimiento de conciliación (Exp. N° 058-2017), cuya pretensión fue la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato, además del pago de la valorización pendiente de pago. Lo expuesto, acredita que el CONSORCIO OROPESA no dejó consentir la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, iniciando un procedimiento conciliatorio.
- Con fecha 20 de abril de 2017, el CONSORCIO OROPESA, presentó la petición formal de arbitraje, (siempre dentro del plazo de Ley), ante la Oficina de Enlace de la Municipalidad Distrital de Oropesa ubicada en la ciudad de Abancay, por lo que no se "olvido del proceso" ni mucho menos aún dejó de consentir la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, con la que se resolvió el contrato de obra.
- Finalmente, acota que se ha acreditado que la petición formal de arbitraje del 20 de abril del 2017 fue presentada ante la oficina de enlace de la Municipalidad en la ciudad de Abancay, agregando que la denuncia interpuesta por la Municipalidad al representante del CONSORCIO OROPESA por el delito de falsificación de documentos, fue archivada por la fiscalía al no encontrar indicio alguno que el documento presentado en el presente arbitraje (Petición Formal de Arbitraje de fecha 20/04/2017) sea falso.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

65. El principal cuestionamiento de la Entidad, en el que se sustentan tanto la objeción al presente arbitraje como la excepción de caducidad, consiste en que la solicitud arbitral fue formulada por el contratista de manera extemporánea, ya que la misma fue presentada el 23 de abril de 2019, cuando la resolución del contrato data del 22 de febrero de 2017. Asimismo, invoca otros argumentos, los cuales serán analizados más adelante.
66. Sobre el primer argumento, si bien en efecto obra en autos la petición formal de arbitraje de fecha 23 de abril del 2019, también es cierto que obra la solicitud arbitral presentada ante la Entidad el 20 de abril de 2017, la cual fue presentada dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 214º y 215º del Reglamento, a saber:

"Artículo 214.- Conciliación

Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley,

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

Las actas de conciliación deberán ser remitidas al OSCE para su registro y publicación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas."

"Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52 de la Ley.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, la parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince (15) días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros."

67. Así, frente a la decisión de la Entidad de resolver el contrato, de fecha 22 de febrero de 2017, comunicada el 24 de febrero de 2017, el contratista dio inicio a un procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación "Divino Maestro", mediante la presentación ante este Centro de la respectiva solicitud de conciliación el 13 de marzo de 2017, que obra en autos, la cual fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 214º del Reglamento.
68. Luego, iniciado el procedimiento conciliatorio, y según se advierte del expediente conciliatorio presentado por el contratista mediante su escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, dicho procedimiento tuvo como último acto procedural la Constancia de Suspensión de la Conciliación por acuerdo de las partes, de fecha 04 de abril de 2017.
69. Así, luego de suspendida la conciliación, y encontrándose en transcurso el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 215º del Reglamento, obra en autos la solicitud arbitral presentada por el contratista ante la Entidad el 20 de abril de 2017, esto es, 12 días hábiles luego de la suspensión de la conciliación,

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

con lo que se constata nuevamente que la misma fue presentada dentro del plazo de caducidad.

70. Ahora, y según se advierte de autos, si bien la solicitud arbitral data de abril de 2017, el arbitraje fue implementado por el contratista ante el Centro de Arbitraje del OSCE recién en el año 2019, es decir, dos años después, correspondiendo dilucidar si ello supone la extinción o caducidad de su derecho a iniciar el presente arbitraje.
71. Sobre el particular, el último párrafo del artículo 215º del Reglamento se limita a señalar que la solicitud de conciliación o arbitraje debe ser comunicada al OSCE dentro de los 15 días hábiles de haberse formulado, sin embargo, no prescribe o sanciona con caducidad la omisión de realizarlo.
72. De otro lado, el numeral 1 del artículo 222º del Reglamento establece que si las partes no se ponen de acuerdo en la designación conjunta del Arbitro Único, cuando se trate de un arbitraje ad hoc, una vez vencido el plazo para la respuesta de la solicitud arbitral cualquiera de ellas podrá solicitarlo al OSCE dentro del plazo máximo de 10 días hábiles. Al igual que el caso anterior, tampoco se advierte aquí sanción alguna frente a la omisión de solicitar al OSCE la designación del Árbitro Único, en particular, la de la caducidad del arbitraje.
73. Finalmente, el primer párrafo del artículo 227º del Reglamento prescribe que luego que los árbitros acepten el cargo, cualquiera de las partes podrá solicitar la instalación del árbitro único (o Tribunal Arbitral, de ser el caso) dentro de los cinco (05) días siguientes a dicha aceptación. Nuevamente, la norma no regula sanción alguna en caso se omita o exceda del plazo señalado, mucho menos que ello implique la caducidad del derecho a iniciar un arbitraje.
74. Como se puede apreciar, los únicos supuestos que establecen expresamente la caducidad del derecho a iniciar un arbitraje, son los que se encuentran regulados en los artículos 214º y 215º del Reglamento, referidos específicamente al plazo para la presentación de la solicitud arbitral a la parte contraria, si se trata de un arbitraje ad hoc, o ante la institución arbitral designada por las partes, si se trata de un arbitraje institucional.
75. Así, y tal como fuera detallado líneas atrás, en el presente caso, mediante la el escrito del 20 de abril de 2017, el contratista presentó su solicitud arbitral dentro del plazo de caducidad previsto en el Reglamento, por lo que, independientemente de haber solicitado la designación del Arbitro Único y/o la Instalación del mismo más allá de los plazos previstos en el Reglamento, ello no acarrea la caducidad de su derecho a continuar con el presente arbitraje, al no haber sido sancionado así por la normativa de contrataciones públicas.
76. De otro lado, la Entidad ha invocado como otro argumento el hecho que el domicilio de las partes fue el fijado en la cláusula vigésima del Contrato, siendo el correspondiente a la Entidad el ubicado en “Plaza de Armas S/N Totora Oropesa Antabamba-Apurímac”. Asimismo, invoca la disposición de

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

dicha cláusula contractual según la cual toda variación de domicilio debe ser comunicada a la otra parte de manera formal y por escrito, con una anticipación no menor de 15 días calendario. Sobre dicha base, señala que el Consorcio Oropesa no ha demostrado que la Municipalidad hubiera señalado un nuevo, y/o variado, domicilio legal para efecto de las notificaciones sobre la ejecución contractual. Más precisamente, indica que no ha emitido ninguna comunicación que consigne expresamente dicho rótulo, esto es, “variación de domicilio”.

77. Sobre el particular, se aprecia en efecto que la cláusula vigésima del Contrato estableció los domicilios de las partes a las que se debían dirigir todas las comunicaciones, a la vez de señalar que toda variación de domicilio debía realizarse de manera formal y por escrito, con una anticipación de 15 días calendario.
78. Respecto a que debían ser realizados “por escrito”, no cabe duda que la disposición alude a toda comunicación física o material realizada mediante carta, escrito o cualquier comunicación tangible, quedando descartadas todas aquellas comunicaciones verbales, electrónicas, digitales o virtuales.
79. Por otro lado, respecto a la condición de que la comunicación para variar el domicilio debía ser realizada “de manera formal”, el propio contrato no establece cuál es la formalidad que debía utilizarse, esto es, si a través de una carta notarial, o mediante comunicación con firma legalizada, o cualquier otra solemnidad, no pudiendo ser suplida o interpretada sino bajo el contexto del propio contrato. Siendo ello así, y no habiendo especificado las partes una formalidad en particular, no resulta posible exigir a las mismas una determinada formalidad, a riesgo de exceder los alcances del contrato. Por tal motivo, a criterio del Arbitro Único, la única formalidad establecida es que la comunicación sea realizada de manera escrita.
80. En ese sentido, obra en autos la Carta N° 009-2016-OROPESA-MD, de fecha 03 de marzo de 2016, mediante la cual la propia Municipalidad comunicó al Consorcio la asignación formal de una Oficina de Enlace de dicha Entidad en su local sito en Jr. Lima 612, 3 piso, Apurímac, Abancay, la cual serviría “para recibir informes mensuales, valorizaciones, notificaciones, cartas y demás documentación derivada de la obra, (...).”
81. Si bien es cierto, la citada misiva no consigna como asunto o referencia la de la variación del domicilio de la Entidad, lo cierto es que del tenor o cuerpo de la misma se advierte de manera indubitable la voluntad expresa de la Entidad de habilitar un domicilio alterno al establecido en el contrato al que el contratista podía dirigir todo tipo de comunicaciones vinculadas con la obra, sin restricción alguna, pudiendo ser una de ellas la de la solicitud de arbitraje.
82. Siendo ello así, este argumento de la Entidad carece de asidero, debiendo ser desestimado.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

83. Otro argumento invocado por la Municipalidad es que el Consorcio no presentó en la demanda arbitral ningún documento de fecha cierta en el que solicite el inicio del arbitraje, a lo que agrega que la demanda no hace referencia a que exista un documento que señale que el proceso fue iniciado dentro de los 15 días hábiles de la recepción de la carta notarial de Resolución del Contrato.
84. Sobre el particular, e independientemente de las alegaciones iniciales que las partes hicieron o no, lo cierto es que obran en autos documentos y demás medios probatorios aportados por las mismas dentro del plazo de presentación y actuación de medios probatorios permitidos en el presente proceso arbitral, uno de los cuales es la Solicitud Arbitral presentada por el contratista a la Entidad el 20 de abril de 2017, la cual lo habilitaba a iniciar el presente proceso arbitral al haberlo presentado dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones públicas, tal como fuera desarrollado en páginas anteriores.
85. Por tales consideraciones, tanto la objeción al arbitraje como la excepción de caducidad, deducidas por la Entidad, deben ser desestimadas.

VI. PRETENSIONES Y MATERIA CONTROVERTIDA

86. Mediante Resolución N° 15 se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:
 - **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Municipalidad Distrital de Oropesa - Antabamba – Apurímac, pagar al Consorcio Oropesa la suma de S/.164,057.14 (ciento sesenta y cuatro mil cincuenta y siete con 14/100 soles), correspondiente a la valorización No 11, del mes de diciembre de 2016, por la ejecución de la obra: "mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles San Martín 1ra, 3ra cuadra, calle Centenario 1ra y ultima cuadra, calle Par, calle libertad 1ra, 3ra cuadra, jirón Bolognesi, calle s. francisco y perímetro de plaza de las localidades de Totora y Oropesa, distrito de Oropesa – provincia de Antabamba, Apurímac", más los respectivos intereses legales generados por el incumplimiento de pago por parte de la entidad ascendente a la suma de S/. 14,784.60 (catorce mil setecientos ochenta y cuatro con 60/100 soles).
 - **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía No 12-2017- MDO, de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de Oropesa, la misma que resuelve el contrato de ejecución de obra: "mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles San Martin 1ra, 3ra cuadra, calle Centenario 1ra y ultima cuadra, calle par, calle Libertad 1ra, 3ra cuadra, jirón Bolognesi, calle s. Francisco y perímetro de plaza de las localidades de Totora y Oropesa, distrito de Oropesa – provincia de Antabamba, Apurímac", ello a razón que

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Consorcio Oropesa no ha acumulado el monto máximo de penalidades por mora en la ejecución de la obra.

- **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que, de corresponder la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía No 12-2017-MDO, de fecha 22 de febrero de 2017, se ordene, a la Municipalidad Distrital de Oropesa -Antabamba – Apurímac, pagar al Consorcio Oropesa la suma de S/.432,957.31 (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete con 31/100 soles), correspondiente a la ilegal y arbitraria ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento No 011-0010-9800000647-62, emitida por el banco BBVA continental, y que sirvió para afianzar el contrato de ejecución de obra.
- **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se condene expresamente a la Municipalidad Distrital de Oropesa - Antabamba - Apurímac, al pago de todas las costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

87. Previo al análisis de las materias controvertidas, se deja constancia que las posiciones de las partes han sido obtenidas de los escritos postulatorios, alegatos y demás escritos presentados en el transcurso del presente proceso arbitral.

Asimismo, a criterio y discreción del Árbitro Único se procederá a analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Así, las cuestiones controvertidas serán resueltas en el siguiente orden: i) segunda, tercera, primera, cuarta.

Bajo tales premisas, se procede a analizar los puntos controvertidos sometidos por las partes.

VI.1. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

“Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 12-2017- MDO, de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de Oropesa, la misma que resuelve el contrato de ejecución de obra: “mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles San Martín 1ra, 3ra cuadra, calle Centenario 1ra y última cuadra, calle par, calle Libertad 1ra, 3ra cuadra, jirón Bolognesi, calle s. Francisco y perímetro de plaza de las localidades de Totora y Oropesa, distrito de Oropesa – provincia de Antabamba, Apurímac”, ello a razón que Consorcio Oropesa no ha acumulado el monto máximo de penalidades por mora en la ejecución de la obra”.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

88. Manifiesta el demandante que la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO de fecha 22 de febrero de 2017, es arbitraria, ilegal y absurda, toda vez que la obra originalmente fue contratada por un plazo de 240 días y, posteriormente, dicho plazo se modificó de común acuerdo entre las partes a efectos de disminuir el plazo contractual a 180 días.
89. Así, alega que, durante la ejecución contractual, se produjeron una serie de situaciones ajenas al demandante, que generaron la paralización de la obra y, por ende, solicitudes de ampliaciones de plazo, las cuales fueron solicitadas conforme lo establece el marco normativo de Contrataciones con el Estado.
90. Sostiene que dichas solicitudes de ampliación fueron aprobadas por la supervisión y finalmente por la Entidad. En esa línea, se originaron las siguientes ampliaciones de plazo:

"1.- Ampliación de Plazo N° 01, aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 28-2016-MDO/ANT, de fecha 27 de abril de 2016, por 60 días, teniendo como nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución de obra, el 28 de junio de 2016.

2.- Ampliación de Plazo N° 02, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 30-2016-MDO/ANT. De fecha 25 de mayo de 2016, por 15 días teniendo como nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución de obra el 13 de julio de 2016.

3.- Ampliación de Plazo N° 03, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 32-2016-MDO/ANT. De fecha 27 de junio de 2016, por 18 días teniendo como nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución de obra el 01 de agosto de 2016.

4.- Ampliación de Plazo N° 04, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 41-2016-MDO/ANT. De fecha 30 de julio de 2016, por 25 días teniendo como nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución de obra el 26 de agosto de 2016.

5.- Ampliación de Plazo N° 05, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 46-2016-MDO/ANT. De fecha 26 de agosto de 2016, por 60 días teniendo como nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución de obra el 25 de Octubre de 2016.

6.- Ampliación de Plazo N° 06, aprobado por Acta de Conciliación de fecha 01 de Diciembre de 2016, por 30 días".

91. Indica que el plazo de la Ampliación N° 06 debía finalizar el día 03 de enero de 2017. No obstante, el demandante sostiene que a dicho plazo debe de sumarse los 25 días con los que aún contaba generados de la Ampliación de Plazo N° 05, por la paralización de la obra que se dio entre el 30 de septiembre de 2016 al 25 de octubre de 2016.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

92. Ante ello, alega que ese tiempo se debe entender como días truncados, ya que no pudo trabajar por la falta de pago de las valorizaciones pendientes por parte de la Entidad. Es así que, agrega, cuando se da la paralización el 01 de octubre aún faltaba 25 días para que finalizara el plazo de la Ampliación de plazo N° 05, cuyo cronograma fue visado y aprobado por la Entidad, el cual incluye el cronograma del presupuesto adicional que daba por finalizado la obra el 25 de octubre de 2016.
93. Por consiguiente, alega que se debe sumar a la Ampliación N° 06 los 25 días de saldo de la Ampliación de Plazo N°5, el cual da como fecha final de la obra el día 28 de enero de 2017, siendo esta la fecha de culminación de la obra.
94. Al respecto, añade que se debe de tener en cuenta que el plazo contractual original suscrito entre las partes, el cual establece el plazo contractual de 180 días calendarios para la ejecución de la obra. Así, reitera que dicho plazo no vencía el día 03 de enero de 2017, como erróneamente señala la Entidad, ya que ese día vence la Ampliación de Plazo N° 06 y estaba pendiente los 25 días de la Ampliación de Plazo N° 05.
95. Sobre el particular, el demandante adjunta el siguiente cuadro:

LEYENDA							
		PLAZO ORIGINAL DEL EJECUCION DEL PROYECTO : 180 DÍAS					
		FECHA DE INICIO DE OBRA : 02 NOVIEMBRE 2015 FECHA DE TERMINO CONTRACTUAL : 30 ABRIL 2016.					
CALCULO:		TOTAL					
PLAZO ORIGINAL		102	6	22	1	24	25
SUMA:							180
AMPLIACIONES DE PLAZO		60	15	18	25	60	65
							273
TOTAL PLAZO CONTRACTUAL							
453							
FECHA DE TERMINO DE LA OBRA : 28 ENERO 2017							

96. Por otro lado, manifiesta que la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO de fecha 22 de febrero de 2017, es nula, debido a que no se encuentra debidamente motivada. Según el demandante, ello se debe a que dicha Resolución señala y resalta los intereses de la Entidad y no señala los hechos que fácticamente sucedieron.
97. No obstante, indica que la Ampliación de plazo N° 06 vencía el día 03 de enero de 2017, pero no culminaba el plazo del contrato original. Alega que la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO no ha mencionado ni señalado el plazo que aún restaba de la Ampliación de plazo N° 05.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

98. Además, refiere que la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO se sustenta en las conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe N° 011-2017-MDO/ANT-APU de fecha 21 de febrero de 2017, elaborado por el coordinador del proyecto de obra, Ing. Sixto Valenzuela Comuna. Sostiene que, en dicho informe, se señalan una serie de hechos infundados e incongruentes conforme al siguiente detalle:

"Informe N° 011-2017-MDO/ANT-APU, emitido por el Ing. Sixto Valenzuela Comuna, en la que recomienda: RESOLVER EL CONTRATO de ejecución de obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES SAN MARTÍN 1RA, 3RA CUADRA, CALLE CENTENARIO 1RA Y ULTIMA CUADRA, CALLE PAR, CALLE LIBERTAD 1RA, 3RA CUADRA, JIRÓN BOLOGNESI, CALLE S. FRANCISCO Y PERÍMETRO DE PLAZA DE LAS LOCALIDADES DE TOTORA Y OROPESA, DISTRITO DE OROPESA PROVINCIA DE ANTABAMBA, APURÍMAC", al contratista CONSORCIO OROPESA, por la acumulación del monto máximo de penalidades por mora en la ejecución de la prestación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-MEF, en razón de que de la penalidad diaria a aplicarse asciende a S/. 9,192.30 Soles por día razón por la cual hasta la fecha 20/02/2017 HA ACUMULADO 48 días de retraso (del 04/01/2017 al 20/02/2017). Lo que se verifica que a la fecha el CONSORCIO OROPESA ha logrado acumular un monto de \$/441,230.40 Soles POR PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN, monto superior o igual al monto equivalente al 10%".

99. Refiere que, para la Entidad, el contrato de obra terminó el día 03 de enero de 2017, y hasta el día 22 de febrero de 2017, el demandante no habría culminado la obra, por lo cual había acumulado un monto igual o superior al 10% del valor total del contrato en penalidad por mora en la ejecución de la obra, que en dinero equivale a la suma de S/ 441,230.40 soles. Por consiguiente, la Entidad efectuó la Resolución del contrato.
100. Asimismo, alega que, mediante Carta N° 07-2017-Consorcio Oropesa, de fecha 28 de enero de 2017, presentada ante la mesa de partes de la Entidad en la misma fecha, le comunicó a la Entidad la culminación de la obra dentro del plazo, y solicitó que gestione la designación de una comisión para recepcionar la obra, ello conforme a ley.
101. Manifiesta que la Entidad tenía conocimiento que el demandante culminó la obra dentro del plazo, por lo cual la Resolución del contrato no contiene la debida motivación, sustento técnico y legal.
102. Invoca en su defensa el Asiento N° 278-2017 del Cuaderno de Obra, de fecha 28 de enero de 2017, en el cual la residente de obra del demandante, Ing. Kelit Joseph Bartra, comunicó lo siguiente:

"Asiento N° 278-2017 de fecha 28/01/2017

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Se comunica a la supervisión y a la entidad que a la fecha 28/01/2017. fecha de fin de obra de acuerdo al cronograma vigente SE HA CONCLUIDO LA OBRA EN SU TOTALIDAD, por lo cual en cumplimiento del artículo 210º.- Recepción de Obra y Plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado se hace conocer con la finalidad que se gestione la designación del comité de recepción de obra dentro de los plazos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Y de existir observaciones a la recepción de la obra nos sometemos a subsanar de acuerdo al acta de observación. Se elabora metrado para valorización final de la obra".

103. Por consiguiente, luego de la notificación de la Resolución de Contrato, el consorcio señala que no dejó consentir tal arbitrariedad e ilegalidad, por lo cual inició, dentro del plazo conferido por la normativa, un procedimiento conciliatorio en el Centro de Conciliación Extrajudicial "Divino Maestro" de la ciudad de Abancay, teniendo como una de las pretensiones conciliatorias la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO. A pesar de la asistencia del Alcalde de la Entidad, no hubo conciliación entre las partes.
104. Ante ello, sostiene que solicitó el inicio del presente arbitraje, a fin de que se resuelva tal ilegalidad conforme a la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
105. Por lo expuesto, sostiene que la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, de fecha 22 de febrero de 2017, no ha quedado consentida por lo cual solicitan su nulidad en el presente proceso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

106. Invoca la Entidad que para señalar y contravenir los argumentos señalados por el demandante, conviene citar los siguientes artículos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:

"Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:
(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifiesta esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

(...)

Artículo 167º.- Resolución de Contrato

(...)

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

(...)

Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

(...)

2. Ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, era ejecución de la prestación a su cargo; (...)".

107. Respecto a la resolución del contrato, señala que la causal invocada es el incumplimiento del contrato, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 168, el cual indica que cuando se acumule el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades se podrá resolver el contrato.
108. Por otro lado, añade que el demandante ha manifestado que no incumplió con el Contrato, ya que el último día del plazo para la ejecución del contrato era el día 28 de enero de 2017. Además, sostiene que existen observaciones a la Carta N° 07-2017-CONSORCIO OROPESA/RL de fecha 28 de enero del 2017 y a la copia del asiento del cuaderno de obra presentada por el demandante.
109. Alega que la carta N° 07-2017-CONSORCIO OROPESA/RL de fecha 28 de enero del 2017 no ha sido reconocida por el supervisor de obra al momento de realizar los informes que sustentaron la resolución contractual, por lo cual no existe certeza de su presentación a la Entidad. Además, dicho documento posee dos rúbricas distintas, la primera en el sello de mesa de partes y la segunda al lado de la rúbrica de la Residente de Obra. Por lo tanto, indica que no se puede identificar cuál de las firmas corresponde al servidor que habría recepcionado dicho documento.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

110. Así, sostiene que, en el asiento del Cuaderno de Obra, se debe tener en consideración lo señalado en el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra efectuado el 21 de mayo del 2019, en la cual se menciona que no se encontró el mencionado Cuaderno de Obra en las instalaciones de la Entidad y este no formó parte de los documentos de transferencia de la gestión del alcalde anterior. Por tal motivo, manifiesta que no podrá pronunciarnos por una copia simple de un documento que no da certeza de su existencia.
111. Refiere que el demandante, quien posee el cuaderno de obra, no presentó el asiento del Supervisor en el cual se debería pronunciar sobre dicha anotación para realizar las precisiones que se estimara conveniente.
112. Además, agrega que, de acuerdo con los medios probatorios presentados por el demandante, la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO no realiza mención a la Carta N° 07-2017- CONSORCIO OROPESA/RL de fecha 28 de enero del 2017. Por lo tanto, sostiene que es posible concluir que el supervisor nunca lo recibió, y -en apariencia- no habría sido ingresado a la entidad dentro de los plazos señalados por el demandante.
113. De igual manera, señala que el demandante ingresa como medio probatorio N° 19 una Carta N° 07-2017 OROPESA del 28 de enero de 2017, la cual cambia su denominación al momento de realizar la subsanación efectuada por el Árbitro. Indica que, en el reingreso, el demandante presenta un nuevo elemento probatorio, ya que, en el escrito de subsanación, el mencionado documento será la Carta N° 07-2017- CONSORCIO OROPESA/RL de fecha 28 de enero del 2017. Por consiguiente, manifiesta que, al no tener certeza de dicho documento y de su ingreso a la mesa de partes de la Entidad, el Árbitro Único no debe tomarlo en cuenta.
114. Añade que, mediante la Carta N° 028-2017 CONSORCIO OROPESA con sumilla de "reitero la solicitud de recepción de obra" de fecha 29 de noviembre de 2017, el demandante pretende señalar que se comunicó la culminación de la obra y el documento que habría presentado la residente de obra forma parte de los anexos de dicha carta.
115. Así, alega que sobre la comunicación del demandante en relación a la culminación de la obra, es posible afirmar que la Carta N° 07-2017- CONSORCIO OROPESA/RL no habría sido ingresada, por lo cual fue considerada en los informes respectivos ni mencionada en la Resolución N° 12-2017-MDO.
116. De otro lado, refiere que el motivo de la resolución contractual fue el incumplimiento contractual, ya que el demandante acumuló el monto máximo por la penalidad por mora.
117. Asimismo, señala que, mediante el Acta de Conciliación N° 206-2016, las partes conciliaron para que el plazo sea ampliado por 30 días calendario, formulados a partir del 5 de diciembre del 2006, por lo cual el plazo de culminación de la ejecución de la obra era el 3 de enero del 2017. Sin

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

embargo, el demandante no cumplió con la entrega de la obra dentro de los plazos respectivos.

118. En relación a las ampliaciones de plazo, refiere que los artículos 200 y 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado indican las causas y el procedimiento de las ampliaciones del plazo, así como la manera como se debe proceder en caso de desacuerdo.
119. Añade que los medios probatorios presentados por el demandante en relación a las ampliaciones de plazos se asemejan a los que tiene la Entidad. No obstante, sostiene que es necesario realizar un análisis minucioso sobre el acta de conciliación N° 206-2016 referido al expediente N° 223-2016, por lo cual cita lo siguiente:

"ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

1. Vía acuerdo conciliatorio, la Municipalidad Distrital de Oropesa, concede la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, por el periodo de 30 días calendarios, computados a partir del día lunes 05 de diciembre del 2016, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la calles San Martín 1ra y 2da Cuadra, calle Centenario 1rea. Y Última cuadra, Calle Par, Calle Libertad 1ra y 3ra Cuadra, Jr Bolognesi, Calle S. Francisco y Perímetro de la Plaza las Localidades de Totora y Oropesa, distrito de oropesa, provincia de Antabamba-Apurímac*.

(...)

3. De igual forma, el contratista CONSORCIO OROPESA, renuncia en forma voluntaria y expresa a los gastos generales de las Ampliaciones de Plazo N° 01, 02, 03, 04, y 05. De igual manera renuncia a todas las acciones legales y arbitrales.
(...)"

120. Al respecto, señala que las partes acordaron que el nuevo plazo comenzará desde el 5 de diciembre del 2016 y no se hace mención que dicho plazo tenga en consideración un plazo adicional, de 25 días que restan de la ampliación N° 05.
121. Además, sostiene que, en el numeral 3 del acuerdo conciliatorio, el demandante renuncia a cualquier acción legal y arbitralia en relación a las ampliaciones del 1 al 5. En ese sentido, agrega que ello incluye la contabilización de los días para calcular el plazo de la ejecución de la obra.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

122. En particular, invoca que, en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en relación a las ampliaciones que se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.
123. Ante ello, indica que el pedido de ampliación del plazo está referido a un mismo periodo de tiempo, por lo cual el acuerdo conciliatorio debe leerse que el plazo final de culminación de toda la obra era el 3 de enero del 2017.
124. En conclusión, señala que es posible afirmar que el demandante suscribió un Acta de conciliación para la ampliación N° 06, en ella claramente se estableció que se ampliaba el plazo por 30 días calendario, contados a partir del 6 de diciembre del 2016. Así mismo, agrega que el demandante renunció a cualquier acción legal sobre todo lo concerniente a la ampliación de los plazos del 1 al 5.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

125. Constituye objeto de la pretensión bajo análisis el de determinar la validez o no de la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, de fecha 22 de febrero de 2017, y la Carta Notarial de fecha 21 de febrero de 2017, comunicadas el 24 de febrero de 2017.
126. Así, y según se advierte de los referidos documentos, la causal en la que se basa la resolución del contrato es la prevista en el numeral 2 del artículo 168º del Reglamento, consistente en la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a cargo del contratista.
127. A tales efectos, corresponde determinar dos datos contractuales relevantes para el caso, a saber: i) cuál es el plazo de ejecución contractual pactado y, por tanto, la fecha de culminación de dicho plazo y ii) cuál es la fecha de culminación efectiva o real de la obra. A partir de la determinación de ambos datos se podrá dilucidar si la obra fue ejecutada dentro del plazo contractual vigente (incluidas sus ampliaciones) o si, por el contrario, fue ejecutada más allá de dicho plazo, y si ese exceso superó o no la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora que justifique la resolución del contrato por dicha causal.

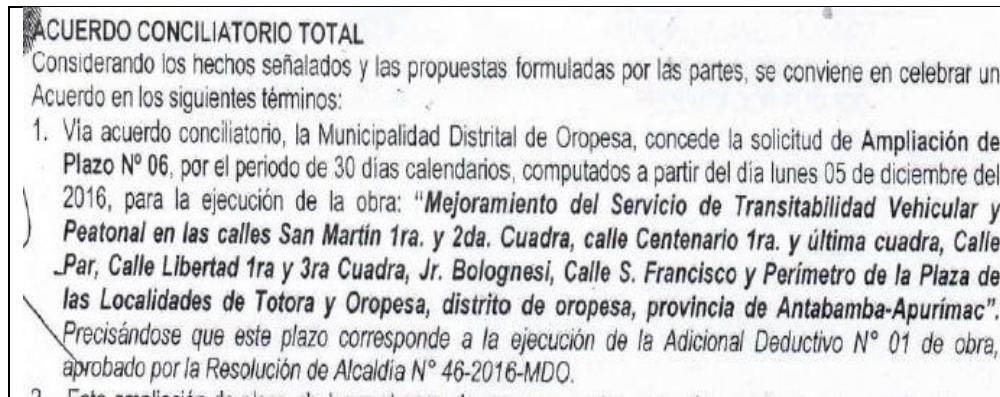
Determinación del plazo de ejecución contractual

128. El contratista sostiene que la fecha de culminación del plazo de ejecución contractual fue el 28 de enero de 2017, mientras que la Entidad sostiene que dicha fecha fue el 03 de enero de 2017, por lo que corresponde dilucidar cuál

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

es la fecha correcta, de conformidad con los documentos contractuales y demás pruebas aportadas y actuadas por las partes en el presente proceso arbitral.

129. Así, y conforme es de apreciarse de autos, obra, en primer lugar, el Acta de Conciliación N° 206-2016, de fecha 1º de diciembre de 2016, aportada como prueba por ambas partes, mediante la que se aprobó la Ampliación de Plazo 6, por 30 días calendario, computados desde el 05 de diciembre de 2016, según se refiere expresamente en el número 1 del Acuerdo Conciliatorio Total, contenido en dicha acta, que se transcribe a continuación:



130. De un simple cálculo aritmético se comprueba que el plazo de 30 días calendario, antes señalado, se verificó el 03 de enero de 2017.
131. Esta fecha ha sido reconocida por la Entidad mediante los diversos escritos que presentó al proceso arbitral, en particular, mediante el Acta de Constatación Física e Inventory de Obra de fecha 21 de mayo de 2019 presentado como prueba por la misma, cuyo extracto pertinente se puede apreciar a continuación:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

- El Contrato de ejecución de obra de la Licitación Pública N°01-2015-MDO data del 22 de octubre del 2015.
- Monto del Contrato: S/ 4'329,573.02 soles.
- Residente de Obra: Ing. Kelit Joseph Bartra, Registro CIP N° 41654
- Supervisor de Obra: Ing. Cardely Rayme Rayme (de noviembre del 2015 a marzo del 2016) Registro CIP N° 85654 - Ing. Abbon Alex Vásquez Ramírez (desde abril del 2016 en adelante) Registro CIP N° 76978
- Inicio de ejecución de la obra: 02 de noviembre del 2015, según acta de inicio de obra.
- Plazo de ejecución de obra: 180 días calendarios, según el Expediente Técnico.
- Fecha programada de culminación de obra: 30 de abril del 2016.
- Ampliaciones de Plazo: 06 ampliaciones de plazo solicitadas, cuantificadas, sustentadas y aprobadas.
- Última fecha programada de culminación de Obra: 03 de enero del 2017.
- Con Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, de fecha 22 de febrero del 2017, se resuelve el contrato de ejecución de obra materia del caso.
- Con Carta Notarial N° 120-2017 de fecha 24 de febrero del 2017, se notifica la Resolución de Contrato de ejecución de obra al Consorcio OROPESA.
- A la fecha de se encuentra consentida la resolución.

132. Por su parte, el contratista manifiesta que a la fecha del 03 de enero de 2017 se le debe adicionar el plazo de 25 días calendario, conforme lo detalla el mismo a continuación en sus alegatos finales (argumentos que ha reproducido a lo largo del presente arbitraje en sus demás escritos):

"Ahora bien, señor árbitro es preciso señalar que luego de la suscripción del acta de conciliación que aprueba la ampliación de plazo N°6, por 30 días a partir del 05 de Diciembre, este plazo debía de finalizar el día 03 de Enero de 2017, sin embargo a este plazo debió de sumarse los 25 días que mi representada aún contaba generados de la ampliación de plazo N°5, por la paralización de la obra que se dio entre el 30/09/2016 al 25/10/2016, este tiempo se entiende como días truncados que no se pudo trabajar por la falta de pago de las valorizaciones pendientes por parte de la entidad, es así que cuando se da la paralización el 01 de Octubre aun faltaba 25 días para que finalizara el plazo de la Ampliación de plazo N°5, cuyo cronograma fue visado y aprobado por la Entidad, y que incluye el cronograma del presupuesto adicional que daba por finalizado la obra el 25 de Octubre de 2016.

Con la suscripción del acta de conciliación de fecha 01/12/2016, se aprueba la Ampliación de plazo N° 6 en 30 días, debiendo reiniciarse la obra el 5 de diciembre de 2016, por lo que, contando los 30 días aprobados de la sexta ampliación de plazo esta sería hasta el día 3 de Enero de 2017.

Entonces, sumando los 25 días de saldo de la AMP.PLAZO N°5 (Porque se paralizó desde el 1ro de Octubre y que interrumpe la fecha final anterior al 25 de Octubre) éste nos da la fecha final de obra el día 28 de Enero de 2017, SIENDO ESTA FECHA LA FECHA EN LA QUE SE CULMINÓ LA OBRA."

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

133. Como se aprecia, el contratista invoca en primer lugar que al 03 de enero de 2017 falta agregar el plazo de 25 días calendario derivados de la ampliación de plazo 5, como consecuencia de paralizaciones de obra por falta de pago de valorizaciones.
134. Al respecto, de la lectura de la propia Resolución de Alcaldía N° 046-2016-MDO/ANT, del 26 de agosto de 2016, se aprecia que al contratista se le aprobó el Presupuesto Adicional N° 01, y el Deductivo Vinculante N° 01, como consecuencia de lo cual se le otorgaron 60 días calendario para la ejecución de la misma, los cuales fueron computados como parte del nuevo plazo del contrato que, sumados a la ampliación de plazo 6, por 30 días calendario, arrojaban como plazo final el 03 de enero de 2017. Aun cuando no se hace mención expresa, cabe precisar que ambas partes han reconocido que los 60 días calendario, otorgados mediante la citada Resolución de Alcaldía, correspondían a la Ampliación de Plazo 5, a la que sí se hace referencia luego en el Acta de Conciliación N° 206-2016.
135. Incluso, de la revisión de la Ampliación de Plazo 6, reconocida mediante Acta de Conciliación N° 206-2016, se aprecia que los 30 días calendario otorgados fueron para completar la ejecución del Adicional y Deductivo N° 01, al que se refiere la Resolución de Alcaldía N° 046-2016-MDO/ANT.
136. En consecuencia, la Resolución de Alcaldía N° 046-2016-MDO/ANT, por la que se aprueba la Ampliación de Plazo 5, no tuvo como causal de dicha ampliación la de la paralización de las obras por falta de pago de valorizaciones a cargo de la Entidad, como alude o deja entrever el contratista.
137. De otro lado, precisa el contratista que mientras transcurría la ampliación de plazo 5, se produjo la mencionada paralización de obra por 25 días calendario, entre el 30 de setiembre y 25 de octubre de 2016, generada a consecuencia del incumplimiento de pago de valorizaciones por parte de la Entidad.
138. Al respecto, obra en autos la Carta N° 61-2016-CONSORCIO OROPESA, notificada el 30 de setiembre de 2016, en virtud de la cual el contratista comunicó a la Entidad, en efecto, la paralización de las obras debido a la falta de pago de valorizaciones, tal como se aprecia a continuación:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

CONSORCIO OROPESA																																																															
Carta N° 61-2016 CONSORCIO OROPESA Oropesa, 30 de Setiembre de 2016				MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA ANTABAMBA-APURIMAC MESA DE FAUTA Y/O RECLAMO DE DOCUMENTO v. 399 Pago 30.10.16 460 p.m. Presente:																																																											
Señores: -MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA -CONSORCIO SUPERVISOR DEL SUR Presente -																																																															
ASUNTO: Paralización de obra N°3 por falta de pago de Valorizaciones. REFERENCIA: Ejecución de Obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles San Martín 1ra, 2da cuadra, Calle Centenario 1ra y última cuadra, Calle Par, Calle Libertad 1ra, 3ra cuadra, Jr. Bolognesi, Calle San Francisco y perímetro de plaza de las Localidades de Totora y Oropesa del Distrito Oropesa- Provincia de Antabamba- Apurimac.																																																															
<p>Mediante la presente, me dirijo a usted con la finalidad de hacer de sus conocimiento que el día Sábado 01 de Octubre de 2016 nuestra representada el CONSORCIO OROPESA procede a paralizar los trabajos de ejecución de la obra de la referencia, debido a que a la fecha se tiene pendiente los siguientes pagos de valorizaciones :</p>																																																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>MES</th> <th>V.BRUTA</th> <th>AMORT. FES. 510%</th> <th>AMORT. AD. MAT. 3.9%</th> <th>SUB TOTAL</th> <th>IGV 18%</th> <th>V. NETO A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7</td> <td>VALORIZACION N°7 JUNIO 2016</td> <td>223,179.46</td> <td>44,655.88</td> <td>85,271.78</td> <td>66,271.78</td> <td>11,500.02</td> <td>105,340.70</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>VALORIZACION N°8 JULIO 2016</td> <td>219344.2953</td> <td>42000.85325</td> <td>87737.70851</td> <td>87737.70851</td> <td>15702.71817</td> <td>106636.494</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>VALORIZACION N°9 AGOSTO 2016</td> <td>283909.4079</td> <td>53907.28158</td> <td>107934.932</td> <td>107934.932</td> <td>18439.02187</td> <td>127432.935</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>VALORIZACION N°10 SETIEMBRE 2016</td> <td>412,046.96</td> <td>82,409.38</td> <td>164,818.78</td> <td>164,818.78</td> <td>29,867.38</td> <td>124,481.16</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>VALORIZACION N°11 SETIEMBRE 2016 ADICIONAL N°1</td> <td>32,615.45</td> <td>18,622.08</td> <td>18,623.08</td> <td>18,623.08</td> <td>3,352.27</td> <td>10,002.47</td> </tr> <tr> <td></td> <td>A LIQUIDAR DE VALORIZACIONES PENDIENTES A SET.</td> <td>1,217,172.51</td> <td>243,434.50</td> <td>409,345.91</td> <td>409,345.91</td> <td>90,970.58</td> <td>366,352.67</td> </tr> </tbody> </table>								Nº	MES	V.BRUTA	AMORT. FES. 510%	AMORT. AD. MAT. 3.9%	SUB TOTAL	IGV 18%	V. NETO A PAGAR	7	VALORIZACION N°7 JUNIO 2016	223,179.46	44,655.88	85,271.78	66,271.78	11,500.02	105,340.70	8	VALORIZACION N°8 JULIO 2016	219344.2953	42000.85325	87737.70851	87737.70851	15702.71817	106636.494	9	VALORIZACION N°9 AGOSTO 2016	283909.4079	53907.28158	107934.932	107934.932	18439.02187	127432.935	10	VALORIZACION N°10 SETIEMBRE 2016	412,046.96	82,409.38	164,818.78	164,818.78	29,867.38	124,481.16	11	VALORIZACION N°11 SETIEMBRE 2016 ADICIONAL N°1	32,615.45	18,622.08	18,623.08	18,623.08	3,352.27	10,002.47		A LIQUIDAR DE VALORIZACIONES PENDIENTES A SET.	1,217,172.51	243,434.50	409,345.91	409,345.91	90,970.58	366,352.67
Nº	MES	V.BRUTA	AMORT. FES. 510%	AMORT. AD. MAT. 3.9%	SUB TOTAL	IGV 18%	V. NETO A PAGAR																																																								
7	VALORIZACION N°7 JUNIO 2016	223,179.46	44,655.88	85,271.78	66,271.78	11,500.02	105,340.70																																																								
8	VALORIZACION N°8 JULIO 2016	219344.2953	42000.85325	87737.70851	87737.70851	15702.71817	106636.494																																																								
9	VALORIZACION N°9 AGOSTO 2016	283909.4079	53907.28158	107934.932	107934.932	18439.02187	127432.935																																																								
10	VALORIZACION N°10 SETIEMBRE 2016	412,046.96	82,409.38	164,818.78	164,818.78	29,867.38	124,481.16																																																								
11	VALORIZACION N°11 SETIEMBRE 2016 ADICIONAL N°1	32,615.45	18,622.08	18,623.08	18,623.08	3,352.27	10,002.47																																																								
	A LIQUIDAR DE VALORIZACIONES PENDIENTES A SET.	1,217,172.51	243,434.50	409,345.91	409,345.91	90,970.58	366,352.67																																																								
<p>La fecha es indefinida, hasta que la Entidad Municipalidad Distrital de Oropesa, haga efectivo todos los pagos adeudados a la fecha con la emisión y entrega de cheques a nuestra representada.</p>																																																															
<p>Sin otro particular, haciendo valer los derechos acorde a Ley. Me suscribo,</p> <p>Atentamente;</p> <p>CONSORCIO OROPESA</p>  <p>Presidente Gerente General, Representante Legal</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> 30/10/2016 Raúl Calvano Velasquez Asistente de Supervisión 71500553</p>																																																															

139. Según se advierte, lo que el contratista habría invocado mediante dicha carta es en realidad la ocurrencia de una eventual nueva causal de ampliación de plazo durante la ejecución de la obra (en estricto, durante el transcurso de la ampliación de plazo 5), prevista en el numeral 2 del artículo 200º del Reglamento, a saber:

"Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...)

2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.

(...)”

140. En ese sentido, si el contratista consideraba que la falta de pago de valorizaciones justificaba la paralización de la obra, siendo esto atribuible a la Entidad, lo que hubiera correspondido es que promueva y/o solicite a la Entidad una nueva ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

en la normativa de contrataciones públicas, y bajo estricto cumplimiento de los requisitos que dicha normativa exige.

141. Por el contrario, de la revisión de los actuados no se advierte que el contratista haya tramitado ante la Entidad la respectiva solicitud de ampliación de plazo, habiéndose limitado a invocarlo en el presente arbitraje como justificación para considerar como fecha de culminación del plazo de ejecución contractual el 28 de enero de 2017, y no el 03 de enero de 2017, como sí se encuentra justificado mediante el Acta de Conciliación N° 206-2016 y las demás ampliaciones de plazo debidamente aprobadas por la Entidad.
142. En este punto, es importante precisar que el plazo de ejecución contractual es el establecido originalmente en el contrato o aquél que resulte de adicionar al mismo las sucesivas ampliaciones de plazo debidamente aprobadas por la Entidad, tal como se desprende del antepenúltimo párrafo del artículo 175º del Reglamento, a saber:

“Artículo 175º.- Ampliación del plazo contractual.-

(...)

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal

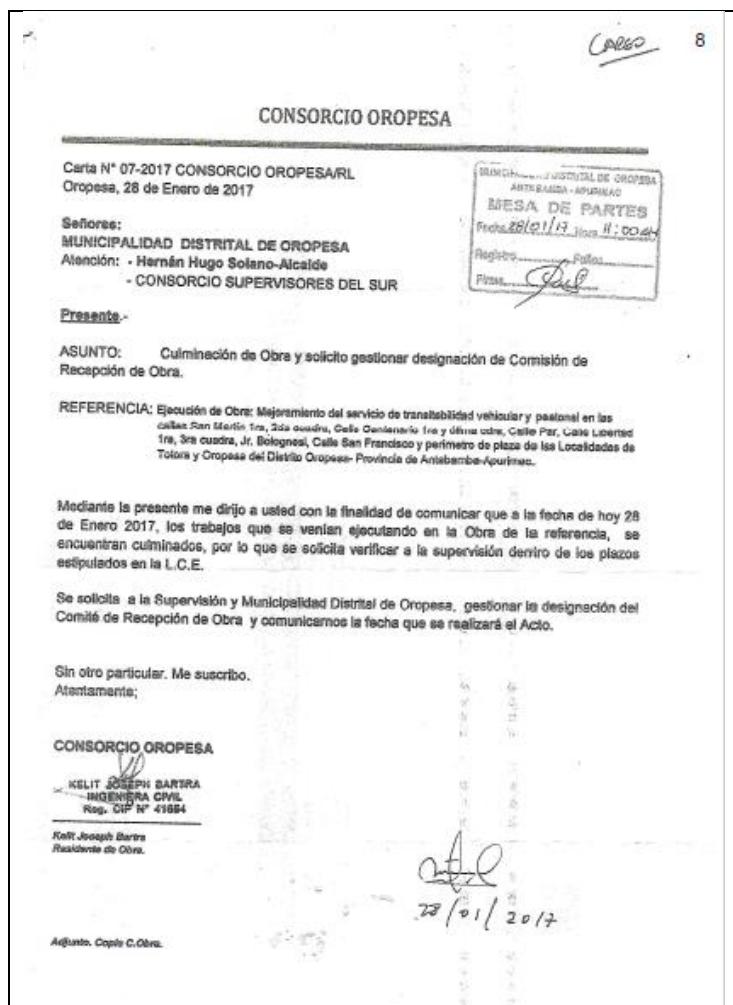
(...)"

143. En atención a la citada disposición legal, toda variación del plazo contractual debe estar sustentada en una ampliación de plazo debidamente aprobada por la Entidad, luego de haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 201º del Reglamento (para el caso de obras) o, como consecuencia de un acuerdo conciliatorio o decisión arbitral favorable, conforme al último párrafo del citado artículo 201º, si la solicitud formal de ampliación de plazo fuera denegada por la Entidad, no pudiendo ser consideradas aquellas argumentaciones o pedidos realizados al margen de ello o que no hayan seguido dicho procedimiento.
144. Otro argumento que abunda en la posición antes sostenida es que el Acta de Conciliación N° 206-2016, llevada a cabo el 1º de diciembre de 2016, refiere como antecedentes a las ampliaciones de plazo Nros 1 al 5, no habiendo el contratista dejado constancia alguna en dicha Acta de que se encontrara pendiente reclamo alguno vinculado al plazo del contrato; en particular, los 25 días extra que ahora reclama. Por el contrario, luego de referir a tales ampliaciones de plazo manifestó en la propia Acta que “renuncia a todas las acciones legales y arbitrales”.
145. Como consecuencia de lo anterior, el argumento vertido por el contratista respecto a que el plazo de ejecución contractual culminaba el 28 de enero de 2017 debe ser desestimado, al no haber canalizado los 25 días calendario que invoca bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones públicas, debiendo considerarse como fecha de culminación del plazo de ejecución contractual el 03 de enero de 2017.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

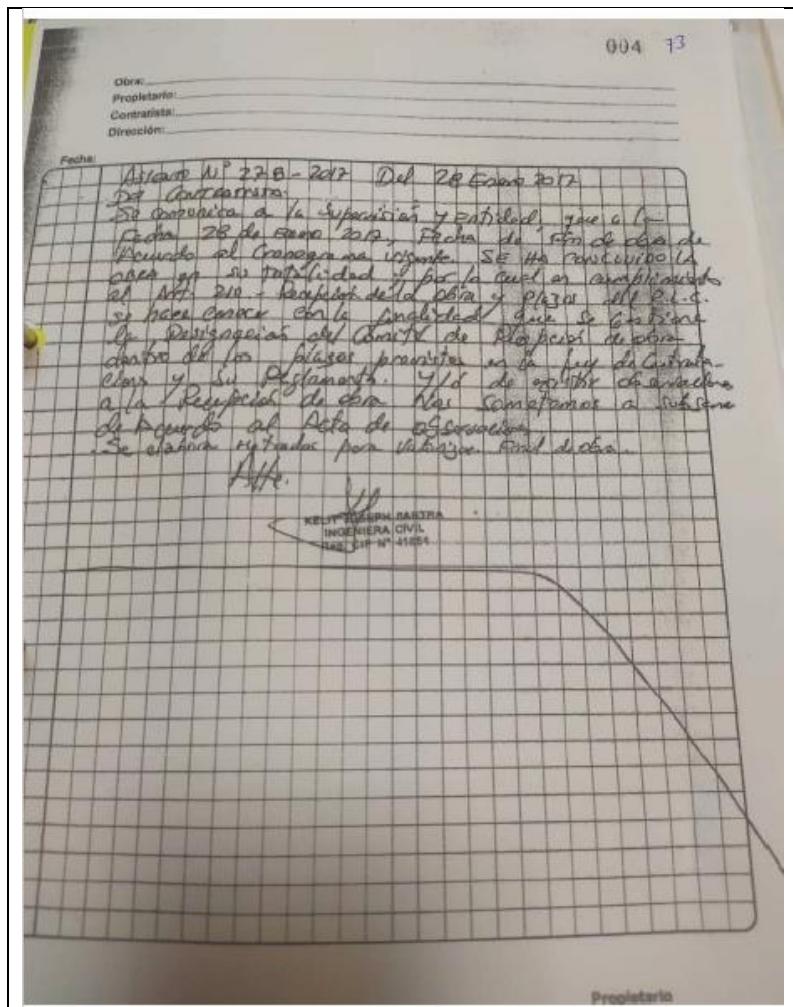
Determinación de la fecha de culminación efectiva o real de la obra

146. En este punto, corresponde determinar si el contratista ejecutó la obra dentro del plazo de ejecución contractual de la obra o si, por el contrario, lo hizo fuera de dicho plazo, en cuyo caso, corresponderá determinar el número de días de retraso injustificado o de mora en la ejecución de las prestaciones a su cargo, y si ese exceso superó o no la acumulación del monto máximo de la penalidad que justifique la resolución del contrato por dicha causal.
147. Así, la posición de la Entidad es que el contratista tuvo un retraso injustificado de 48 días, desde el 03 de enero hasta el 20 de febrero de 2017, mientras que el contratista manifiesta que culminó la obra el 28 de enero de 2017, lo que, aunado a las conclusiones a las que se arribó en considerandos anteriores, arrojaría un retraso injustificado únicamente de 25 días calendario.
148. Al respecto, obra en autos la Carta N° 07-2017-CONSORCIO OROPESA, notificada a la Entidad el 28 de enero de 2017, la misma que se aprecia a continuación:



Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

149. Como se advierte, mediante la referida carta el contratista comunicó expresamente a la Entidad la culminación de la obra el 28 de enero de 2017, a la vez de solicitarle la conformación o designación del Comité de Recepción de Obra.
150. De manera complementaria, figura en autos el Asiento N° 278-2017 del Cuaderno de Obra, de fecha 28 de enero de 2017, el cual se muestra a continuación:



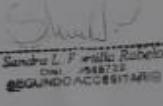
151. Tal como se puede apreciar, mediante el referido asiento el contratista dejó constancia de la conclusión de la obra en su totalidad, a la vez de solicitar a la Entidad que gestione la designación del Comité de Recepción de Obra, tal como lo hizo mediante la Carta N° 07-2017-CONSORCIO OROPESA.
152. Respecto a la última carta mencionada, la Entidad se ha limitado a manifestar que la misma no habría ingresado o no habría sido presentada ante la Entidad, lo que se reforzaría en el hecho de no haber sido reconocido por el Supervisor de Obra para el informe que dio mérito a la resolución del contrato.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Asimismo, respecto del Asiento 278-2017, se remite al Acta de Constatacion Fisica e Inventory de Obra del 21 de mayo de 2019, en la que se menciona que no se encontró el referido Cuaderno de Obra; igualmente, refiere que no formó parte del acervo documentario transferido por la anterior gestión edil. Sobre la base de tales motivos, invoca que ambos documentos no sean tomados en cuenta.

153. Como se aprecia, la Entidad invoca la falta de autenticidad y/o idoneidad de los citados documentos como medios probatorios; sin embargo, de los actuados no se aprecia que haya formulado contra los mismos alguna acción o defensa procesal tendiente a desestimarlos como tales, esto es, mediante cuestionamientos probatorios, oposiciones o tachas, todos los cuales tienen como objetivo atacar la autenticidad o pertinencia de medios probatorios. De hecho, ni siquiera ha presentado pruebas que acrediten de manera fehaciente lo manifestado por la misma, limitándose a formular apreciaciones o declaraciones sin mayor sustento probatorio.
154. Otro argumento vertido por la Entidad consiste en que, conforme al Acta de Constatación Física e Inventory de Obra del 21 de mayo de 2019, la obra no habría sido culminada o ejecutada en su integridad por el contratista. Al respecto, de la lectura de la quinta página de la referida Acta se aprecia lo siguiente:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

 <p style="font-size: small; margin-top: 10px;"> <i>Richard Roldan Huachaca SUBDIRECTOR DE INGENIERIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DIRECCION GENERAL DE OROPEZA DIRECCION GENERAL DE OROPEZA</i> </p> <p style="font-size: small; margin-top: 10px;"> <i>CIP 310909P ALBERTO PEREZ ORTIZ SANTO DOMINGO</i> </p>	<p style="text-align: center; font-size: 10pt;">Se ha cumplido con verificar 02 calles (Calle Par, en la localidad de Totora y Calle San Francisco en la localidad de Oropesa), que comprenden el proyecto que comprenden el proyecto sin ningún tipo de trabajo.</p> <p style="text-align: center; font-size: 10pt;">Estas dos calles están consideradas como deductivas en los informes mensuales del Supervisor de la Obra.</p> <p>OBSERVACIONES ENCONTRADAS:</p> <p>Realizada la verificación de las obras ejecutadas por calles, se encontraron trabajos ejecutados de forma deficiente, los cuales detallamos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">SECTOR TOTORA</th> </tr> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">CALLE LIBERTAD 1RA CDR A</th> </tr> <tr> <th>DESCRIPCION</th> <th>UNIDAD</th> <th>METRADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.</td> <td>M2</td> <td>25.23</td> </tr> <tr> <td>JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO</td> <td>M/L</td> <td>23.00</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">CALLE LIBERTAD 3RA CDR A</th> </tr> <tr> <th>DESCRIPCION</th> <th>UNIDAD</th> <th>METRADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.</td> <td>M2</td> <td>60.90</td> </tr> <tr> <td>JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO</td> <td>M/L</td> <td>8.90</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">CALLE SAN MARTIN 1ER TRAMO</th> </tr> <tr> <th>DESCRIPCION</th> <th>UNIDAD</th> <th>METRADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.</td> <td>M2</td> <td>300.40</td> </tr> <tr> <td>JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO</td> <td>M/L</td> <td>85.40</td> </tr> <tr> <td>VEREDAS ANCHOS VARIABLES</td> <td>M/L</td> <td>3.00</td> </tr> <tr> <td>CUNETAS LATERALES CITAPA</td> <td>UNO</td> <td>19.00</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">CALLE SAN MARTIN 2DO TRAMO</th> </tr> <tr> <th>DESCRIPCION</th> <th>UNIDAD</th> <th>METRADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.</td> <td>M2</td> <td>336.40</td> </tr> <tr> <td>JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO</td> <td>M/L</td> <td>92.80</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">OVALO</th> </tr> <tr> <th>DESCRIPCION</th> <th>UNIDAD</th> <th>METRADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.</td> <td>M2</td> <td>132.00</td> </tr> <tr> <td>JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO</td> <td>M/L</td> <td>39.20</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">CALLE CENTENARIO</th> </tr> <tr> <th>DESCRIPCION</th> <th>UNIDAD</th> <th>METRADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.</td> <td>M2</td> <td>481.00</td> </tr> <tr> <td>JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO</td> <td>M/L</td> <td>118.40</td> </tr> <tr> <td>SARDINELES</td> <td>M/L</td> <td>5.00</td> </tr> <tr> <td>CUNETAS LATERALES CITAPA</td> <td>UNO</td> <td>37.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">SECTOR OROPEZA</p> <p style="text-align: center; font-size: 10pt;"> <i>Sandra L. F. Villa Robledo CIP 558523 SEGUNDO ACREDITAR</i> </p> <p style="text-align: right; margin-top: -20px;">    </p>	SECTOR TOTORA			CALLE LIBERTAD 1RA CDR A			DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	25.23	JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	23.00	CALLE LIBERTAD 3RA CDR A			DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	60.90	JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	8.90	CALLE SAN MARTIN 1ER TRAMO			DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	300.40	JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	85.40	VEREDAS ANCHOS VARIABLES	M/L	3.00	CUNETAS LATERALES CITAPA	UNO	19.00	CALLE SAN MARTIN 2DO TRAMO			DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	336.40	JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	92.80	OVALO			DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	132.00	JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	39.20	CALLE CENTENARIO			DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	481.00	JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	118.40	SARDINELES	M/L	5.00	CUNETAS LATERALES CITAPA	UNO	37.00
SECTOR TOTORA																																																																																								
CALLE LIBERTAD 1RA CDR A																																																																																								
DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO																																																																																						
LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	25.23																																																																																						
JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	23.00																																																																																						
CALLE LIBERTAD 3RA CDR A																																																																																								
DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO																																																																																						
LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	60.90																																																																																						
JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	8.90																																																																																						
CALLE SAN MARTIN 1ER TRAMO																																																																																								
DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO																																																																																						
LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	300.40																																																																																						
JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	85.40																																																																																						
VEREDAS ANCHOS VARIABLES	M/L	3.00																																																																																						
CUNETAS LATERALES CITAPA	UNO	19.00																																																																																						
CALLE SAN MARTIN 2DO TRAMO																																																																																								
DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO																																																																																						
LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	336.40																																																																																						
JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	92.80																																																																																						
OVALO																																																																																								
DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO																																																																																						
LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	132.00																																																																																						
JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	39.20																																																																																						
CALLE CENTENARIO																																																																																								
DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO																																																																																						
LOSA DE PAVIMENTO, H=20 m.	M2	481.00																																																																																						
JUNTAS DE DILATACION EN PAVIMENTO	M/L	118.40																																																																																						
SARDINELES	M/L	5.00																																																																																						
CUNETAS LATERALES CITAPA	UNO	37.00																																																																																						

155. Como se advierte, la propia Entidad dejó constancia que dos de las calles previstas originalmente en el proyecto no mostraban trabajos, siendo el motivo de ello que las mismas habían sido objeto de deductivo, con lo que ya no formaban parte de la obras a ejecutar. Siendo ello así, esta circunstancia no evidencia falta de conclusión de las obras.
156. Asimismo, se hace referencia en el Acta a observaciones encontradas en una serie de calles que forman parte de la obra, cuyos trabajos habrían sido realizados de manera deficiente. Al respecto, corresponde distinguir entre trabajos no ejecutados y trabajos ejecutados pero de manera deficiente y con observaciones. Claramente, el primer supuesto implica la existencia de trabajos inconclusos, mientras que, el segundo supuesto, sí supone la conclusión de trabajos, solo que con deficiencias (observaciones) que deben ser subsanadas, lo cual es distinto. Precisamente, el artículo 210º del Reglamento hace referencia a estas últimas, cuando refiere que luego de verificadas las obras culminadas por parte del Comité de Recepción, éste

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

puede dejar constancia de la existencia de observaciones, las mismas que deberán ser subsanadas por el contratista dentro del plazo allí señalado.

157. Otra circunstancia que no pasa desapercibida para el Arbitro Unico se relaciona con el segundo párrafo del artículo 209° del Reglamento y penúltimo párrafo del artículo 44° de la Ley, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras

(...)

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64 del Reglamento, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44 de la Ley.

(...)”

.....

“Artículo 44.- Resolución de los contratos

(...)

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

(...)”

158. Las citadas disposiciones establecen de manera concordante que, resuelto el contrato, la Entidad debe disponer el reinicio de las obras bajo cualquiera de las siguientes alternativas: i) administración directa, ii) convenio con otra Entidad o iii) vía invitación a los otros postores que participaron para que manifiesten su intención de realizar el saldo de obra.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

159. En ese sentido, y siendo consistente con sus actuaciones y argumentaciones, como consecuencia de la resolución del contrato y levantamiento del Acta de Constatación Física e Inventario, la Entidad tendría que haber reiniciado la ejecución de la obra bajo cualquiera de las alternativas señaladas en el párrafo precedente, siguiendo su posición de que la obra estaba inconclusa.
160. Lejos de ello, la Entidad no ha aportado prueba alguna al presente proceso que acredite haber reiniciado las supuestas obras faltantes, tales como el expediente técnico del saldo de obra, el convenio suscrito con alguna Entidad para que ejecute la obra o, el contrato suscrito con alguno de los postores, tal como prescriben las disposiciones señaladas.
161. Así, la Entidad no ha acreditado que las obras hayan sido culminadas más allá del 03 de enero de 2017.
162. No habiéndose desvirtuado la Carta N° 07-2017-CONSORCIO OROPESA, ni el Asiento 278-2017, ambos comunicados (registrados) el 28 de enero de 2017, mediante ninguno de los mecanismos procesales que permiten las reglas procesales, ni habiendo presentado la Entidad prueba fehaciente que acredite lo contrario, corresponde tener por cierta como fecha de culminación efectiva de la obra la citada fecha del 28 de enero de 2017.
163. Siendo ello así, queda determinado que la obra fue ejecutada 25 días calendario después de la fecha de culminación del plazo de ejecución contractual, esto es, el 28 de enero de 2017.

Sobre si la demora en la ejecución real de la obra superó o no la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora que justifique la resolución del contrato por dicha causal

164. A continuación, se procederá a realizar el cálculo respectivo, a fin de determinar si el retraso de 25 días calendario en el que incurrió el contratista superó o no el monto máximo de la penalidad por mora, equivalente al 10 % del monto contractual, para lo cual se deberá aplicar la fórmula para hallar la penalidad diaria, establecida en la cláusula décimo cuarta del Contrato, sustentada en el artículo 165º del Reglamento, a saber:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{\text{F} \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F = 0.15 (para plazos mayores a 60 días, en obras)

165. Previamente, es importante definir el alcance de los términos "Monto" y "Plazo en días" recogidos en el citado artículo 165º del Reglamento.
166. En cuanto al monto, el último párrafo del propio artículo 165º refiere que "para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente", de lo que se deduce claramente que se debe considerar el monto del contrato actualizado, esto es, aquél que rija al momento de

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

producirse la penalidad, siendo ése el que deba colocarse en la fórmula para el cálculo de la penalidad diaria.

167. En nuestro caso, de los actuados se advierte que el monto contractual original no ha sufrido variación alguna, considerando que mediante Resolución 46-2016-MDO/ANT, por la cual se aprobó el Adicional y Deductivo N° 01, la incidencia presupuestaria fue nula, ya que el monto presupuestario del referido adicional y el de su deductivo coincidieron, arrojando como monto neto cero. Así, el monto del contrato de obra vigente asciende a S/ 4'329,573.02.
168. En cuanto al “Plazo en días”, el antepenúltimo párrafo del artículo 165º refiere que “tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse”, de lo que se infiere que el plazo hace referencia al periodo dentro del cual debía ejecutarse la prestación pactada.
169. En este punto, es importante diferenciar los conceptos de “plazo de ejecución del contrato” y “plazo de vigencia del contrato”. Al respecto, mediante diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE se han brindado pautas para una mejor interpretación de los alcances de ambos términos, opiniones que, si bien no constituyen precedente normativo vinculante, sirven como referencia o pauta para un mejor entendimiento de los alcances de las disposiciones de la normativa de contrataciones públicas. Así, tenemos la Opinión N° 040-19/DTN según la cual:

“el plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual, toda vez que este último corresponde al período en que el contratista debe cumplir con ejecutar las prestaciones a su cargo; en ese sentido, el plazo de ejecución contractual está comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato. Por su parte, el plazo de vigencia del contrato rige desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente (salvo que el pago sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encontraría vigente hasta la conformidad respectiva), tratándose de bienes y servicios –distintos a los de consultoría de obras-, o hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución y consultoría de obras.”

170. Lo señalado encuentra su sustento normativo en el segundo párrafo del artículo 151º del Reglamento, conforme al cual “el plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases”.
171. De manera complementaria, y tratándose el presente de un contrato de obra, resulta de aplicación especial el artículo 184º del Reglamento, a saber:

“Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. (...)"

172. En nuestro caso, originalmente la Cláusula Quinta del Contrato estableció que el plazo de ejecución de la obra era de 240 días, a ser computados desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las Bases; sin embargo, mediante el tercer considerando de la Resolución de Alcaldía N° 28-2016-MDO/ANT, que obra en autos, se dejó constancia que mediante adenda del 02 de noviembre de 2015 las partes acordaron modificar el plazo de ejecución de la obra, de 240 a 180 días calendario.
173. En cuanto a la fecha de inicio del plazo de ejecución contractual, mediante su escrito de demanda el contratista ha señalado que fue el 02 de noviembre de 2015, lo cual no ha sido controvertido ni negado por la Entidad. Por el contrario, en el Acta de Constatación Física e Inventory de Obra, del 21 de mayo de 2019, aportada como prueba por la propia Entidad, ésta dejó expresa constancia que el inicio de la obra fue el 02 de noviembre de 2015. Siendo ello así, ambas partes han fijado como fecha de inicio de ejecución de obra la antes indicada.
174. De otro lado, y tal como fuera analizado y determinado en los considerandos 128 al 145 la culminación o fin del plazo de ejecución contractual de la obra se verificó el 03 de enero de 2017.
175. Así, tenemos que el plazo de ejecución contractual abarcó desde el 02 de noviembre de 2015 hasta el 03 de enero de 2017, haciendo un total de 429 días calendario.
176. En atención a los datos señalados, corresponde incorporarlos en la fórmula para hallar la penalidad diaria, a saber:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{\text{F} \times \text{Plazo en días}}$$

Reemplazando datos:

$$\text{P.D.} = \frac{0.10 \times \$/ 4'329,573.02}{0.15 \times 429}$$

$$\text{P.D.} = \$/ 6,728.16$$

$$\text{Monto acumulado} = 25 \times \$/ 6,728.16 = \$/ 168,204.08$$

177. Tal como se aprecia, el monto acumulado resultante se encuentra por debajo del 10% del monto contractual, el cual equivale a \$/ 432,957.30.
178. Ahora bien, no escapa al análisis y criterio del Árbitro Único que en el presente caso fueron aprobadas hasta seis ampliaciones de plazo, las cuales, sumadas al plazo original arrojan el siguiente resultado:

- Plazo original	180 días
- Ampliación de Plazo 1	60 días
- Ampliación de Plazo 2	15 días
- Ampliación de Plazo 3	18 días
- Ampliación de Plazo 4	25 días
- Ampliación de Plazo 5	60 días
- Ampliación de Plazo 6	<u>30 días</u>

Total388 días

179. Como se aprecia, este plazo difiere del determinado en el considerando 175 precedente, sin perjuicio de lo cual, corresponde igualmente aplicarlo a la fórmula para calcular la penalidad diaria bajo este nuevo criterio, a saber:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{\text{F} \times \text{Plazo en días}}$$

Reemplazando datos:

$$\text{P.D.} = \frac{0.10 \times \$/ 4'329,573.02}{0.15 \times 388}$$

$$\text{P.D.} = \$/ 7,439.13$$

$$\text{Monto acumulado} = 25 \times \$/ 7,439.13 = \$/ 185,978.22$$

180. Según se advierte, el monto acumulado resultante de aplicar el plazo de ejecución contractual bajo la nueva cifra identificada, se encuentra igualmente por debajo del 10% del monto contractual, el cual equivale a \$/ 432,957.30.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

181. Por otro lado, mediante el quinto considerando de la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, por la cual se resuelve el Contrato, se hace referencia al Informe N° 011-2017-MDO/ANT, del Coordinador de Obra, quien estableció como Penalidad Diaria el monto de S/ 9,120.30; sin embargo, la Entidad no solo no ha cumplido con presentar dicho documento, que permita analizar cómo efectuó el cálculo de la penalidad diaria, sino que tampoco ha realizado dicho cálculo durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
182. Sin perjuicio de ello, y solo para efectos de completar el análisis y conclusiones que se describen más adelante, haremos uso de la penalidad diaria invocada en la referida Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, a saber:

$$\text{Monto acumulado} = 25 \times \text{S/ } 9,120.30 = \text{S/ } 228,007.50$$

183. Según se aprecia, aún haciendo uso de la penalidad diaria propuesta por la Entidad, el monto acumulado se encuentra igualmente por debajo del 10% del monto contractual, que equivale a S/ 432,957.30.
184. En consecuencia, bajo cualquiera de los tres escenarios propuestos, se llega a la conclusión que en ningún caso los 25 días calendario de atraso injustificado en los que incurrió el contratista constituyen o suponen un monto acumulado que supere el monto máximo de la penalidad por mora, por lo que no se configura la causal de resolución contractual establecida en el numeral 2 del artículo 168º del Reglamento.
185. Por tales consideraciones, corresponde amparar la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, nula la resolución del contrato dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, del 22 de febrero de 2017, así como mediante la Carta Notarial N° 120-2017, del 21 de febrero de 2017.
186. Finalmente, se deja constancia que lo que constituye materia controvertida del presente caso es la nulidad o no de la resolución del contrato; sin embargo, no ha sido objeto de controversia, en sí misma, la aplicación de penalidades por mora, ni el quantum o monto de las mismas, habiéndose determinado únicamente, para efectos de resolver la segunda cuestión controvertida, que el atraso injustificado en el que incurrió el contratista fue de 25 días calendario, los cuales no ameritan la resolución del contrato, correspondiendo que cualquier otro aspecto o diferencia que dicho atraso genere sea dilucidado por las partes posteriormente y/o en etapa de liquidación final de la obra.

VI.2. Tercera Cuestión Controvertida:

"Determinar si corresponde o no que, de corresponder la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, de fecha 22 de febrero de 2017, se ordene, a la Municipalidad Distrital de Oropesa -Antabamba – Apurímac, pagar al Consorcio Oropesa la suma de S/ 432,957.31

(cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete con 31/100 soles), correspondiente a la ilegal y arbitraria ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento No 011-0010-9800000647-62, emitida por el banco BBVA continental, y que sirvió para afianzar el contrato de ejecución de obra”.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

187. Señala el demandante que los abusos y arbitrariedades sin sustento legal efectuados por la Entidad no solo quedaron en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO de fecha 22 de febrero de 2017, si no que mediante Carta Notarial de fecha 24 de febrero de 2017, la Entidad solicitó ante la Oficina de Andahuaylas del Banco BBVA Continental la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 011-0010-9800000647-62, ascendente a la suma de S/ 432,957.31 (Cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete con 30/100 soles), que fuera otorgado por el demandante como garantía de cumplimiento del Contrato de ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las Calles San Martín 1ra, 3ra Cuadra, Calle Centenario 1ra y Ultima Cuadra, Calle Par, Calle Libertad 1ra, 3ra Cuadra, Jiron Bolognesi, Calle S. Francisco y Perímetro de Plaza de las Localidades de Totora Y Oropesa, Distrito De Oropesa – Provincia de Antabamba, Apurímac”.
188. Así mismo, indica que, de acuerdo con el artículo 146º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, solo procede la ejecución de una carta fianza de fiel cumplimiento cuando la resolución que resuelve el contrato por causa imputable al demandante haya quedado consentida, o cuando por laudo arbitral consentido, o cuando por laudo arbitral consentida y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato.
189. Ante esto, sostiene que para el presente caso nada de lo antes señalado ha ocurrido, toda vez que el demandante no ha dejado consentir la ilegal resolución de contrato, solicitando en un principio una conciliación y, posteriormente, el arbitraje.
190. Alega que la resolución de contrato es nula por los motivos señalados en la presente demanda y que la declaración de nulidad solicitada como segunda pretensión arbitral de la demanda arbitral generará indefectiblemente que la ejecución de la carta de fiel cumplimiento también haya sido ilegal y contraria a derecho, debiendo de recuperarse la totalidad del dinero por la referida garantía a favor de nuestro consorcio.
191. Por lo tanto, sustenta que, de acuerdo a los argumentos presentados en la demanda arbitral la Resolución de Alcaldía N°12-2017-MDO de fecha 22 de febrero de 2017 es nula, por lo cual solicita el Árbitro Único ordene a la Entidad que pague la suma de S/ 432,957.31 (Cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete con 31/100 soles), correspondiente a la ilegal y arbitraria ejecución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento N° 011-0010-9800000647-62, emitida por el Banco BBVA Continental.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

192. Señala la Entidad que el marco normativo que regula la ejecución de la Carta Fianza, menciona lo siguiente:

"Artículo 164º.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

(...)

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado. (...)"

193. En la misma línea, la Entidad cita el artículo 170 del marco normativo:

"Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. (...)".

194. Alega que el demandante consintió la resolución contractual, debido a que no solicitó, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, el arbitraje respectivo.
195. Por consiguiente, indica que la norma citada es clara, cuando señala que al dejar consentir la resolución de resolución contractual, la Entidad está en todo su derecho de ejecutar la Carta Fianza como efectivamente sucedió.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

196. Constituye objeto de la cuestión controvertida bajo análisis, si, como consecuencia de haberse declarado la nulidad de la resolución del contrato, se ordene a la Entidad que proceda a pagar al contratista el monto de S/ 432,957.31 (Cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete con 31/100 soles), equivalente a la garantía de fiel cumplimiento, cuya carta fianza que la respaldaba fuera ejecutada por la Entidad precisamente como consecuencia de la declaración de resolución contractual.
197. Así, obran en autos la Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO y la Carta Notarial N° 120-2017, notificadas el 24 de febrero de 2017, por las que se resuelve el contrato, así como la Carta Notarial N° 121-2017, notificada

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

también el 24 de febrero de 2017, por la que la Entidad requiere al Banco BBVA Continental la ejecución de la carta fianza correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento.

198. Al respecto, el numeral 2 del artículo 164º del Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

(...)

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

(...)"

199. Como se aprecia, la norma es clara al señalar que la garantía de fiel cumplimiento solo puede ejecutarse en cualquiera de los siguientes supuestos: i) cuando exista resolución contractual consentida, imputable al contratista y, ii) cuando exista laudo arbitral consentido y ejecutoriado que declare la resolución del contrato.
200. En el presente caso, se advierte que la Entidad comunicó al contratista la resolución del contrato el 24 de febrero de 2017 y, simultáneamente, el mismo día, requirió a la entidad bancaria la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, lo cual, por sí mismo, contraviene el primer supuesto establecido en el numeral 2 del citado artículo 164º, ya que debió esperar, como mínimo, el transcurso del plazo de 15 días hábiles para que dicha resolución quede consentida.
201. Pero no solo ello, sino que tal como fuera dilucidado y resuelto en páginas anteriores, tampoco se ha verificado el segundo supuesto establecido en el numeral 2 del citado artículo 164º, ya que se ha dispuesto amparar la pretensión de nulidad de la resolución contractual implementada por la Entidad, al no haberse configurado la causal de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, invocada por la Entidad como justificación para dicha resolución.
202. Ahora bien, y como consecuencia de haberse declarado la nulidad de la resolución contractual, el contrato ha recobrado plena vigencia, debiendo

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

retomarse en la etapa o estadío en el que se encuentra, continuando con las acciones propias a dicha etapa.

203. Siendo ello así, y en relación a la garantía de fiel cumplimiento, corresponde invocar a su vez el primer párrafo del artículo 158º del Reglamento, según el cual:

“Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)"

204. Como se aprecia, y en la medida que la garantía de fiel cumplimiento sirve para respaldar las obligaciones del contratista derivadas del contrato, la misma debe permanecer vigente hasta la emisión del pronunciamiento formal de parte de la Entidad que dé cuenta de la conclusión integral de las obligaciones del contratista, lo cual, en el caso de obras, se verifica con la liquidación final, debidamente consentida.
205. Cabe recordar aquí lo indicado en páginas anteriores, respecto a que se debe diferenciar entre el plazo de ejecución contractual, durante el que se ejecutan las prestaciones por parte del contratista, y el plazo de vigencia del contrato, que va más allá del primero, abarcando la etapa de observaciones, subsanaciones, conformidad, liquidación y cierre del contrato, acompañando la garantía de fiel cumplimiento, como mínimo, hasta el consentimiento de la liquidación de la obra.
206. Consecuentemente, no resulta viable legalmente, en esta etapa del contrato, que la Entidad efectúe el pago o reembolso del monto de la garantía de fiel cumplimiento a favor del contratista, sino que, habiendo recobrado el contrato su vigencia, lo que corresponde es que la Entidad restituya la garantía de fiel cumplimiento hasta que quede consentida la liquidación final de la obra, tal como lo dispone el citado artículo 158º del Reglamento.
207. Por tales consideraciones, corresponde declarar improcedente la tercera pretensión principal de la demanda.

VI.3. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

“Determinar si corresponde o no que se ordene a la Municipalidad Distrital de Oropesa - Antabamba – Apurímac, pagar al Consorcio Oropesa la suma de

S/.164,057.14 (ciento sesenta y cuatro mil cincuenta y siete con 14/100 soles), correspondiente a la valorización N° 11, del mes de diciembre de 2016, por la ejecución de la obra: “mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles San Martín 1ra, 3ra cuadra, calle Centenario 1ra y ultima cuadra, calle Par, calle libertad 1ra, 3ra cuadra, jirón Bolognesi, calle s. francisco y perímetro de plaza de las localidades de Totora y Oropesa, distrito de Oropesa – provincia de Antabamba, Apurímac”, más los respectivos intereses legales generados por el incumplimiento de pago por parte de la entidad ascendente a la suma de S/ 14,784.60 (catorce mil setecientos ochenta y cuatro con 60/100 soles)”.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

208. El demandante indica que, con fecha 02 de octubre de 2015, las partes suscribieron el Contrato, por el monto de S/ 4'329,573.02 (Cuatro Millones Trescientos Veintinueve Mil Quinientos Setenta y Tres con 02/100 NUEVOS SOLES) incluido IGV, con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario, bajo la Licitación Pública N° 001-2015-MDO; y celebrado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225 (en adelante, LA LEY) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, EL REGLAMENTO).
209. Asimismo, refiere que con fecha 06 de enero de 2017, la supervisión de la obra a cargo del Ing. Alex Vasquez (Consorcio Supervisores del Sur), presentó ante la mesa de parte de la Entidad la Carta N° 30-2017-CSS, de fecha 04 de enero de 2017, la cual que tenía como finalidad “presentar a la municipalidad el informe mensual de Valorización N° 11”, correspondiente al mes de Diciembre de 2016, la misma que se encontraba CONFORME por parte de la supervisión en todos sus extremos, ya que se había constatado que dichos trabajos sí se habían efectuado en la obra por lo que se generó una obligación de pago ascendente a la suma de S/ 164,057.17 (Ciento sesenta y cuatro mil cincuenta y siete con 17/100 soles) a favor del demandante.
210. Agrega que, según la normativa de Contrataciones del Estado, una vez aprobada la Valorización por parte de la supervisión de la obra, la Entidad tiene como plazo máximo para pagar dicha valorización al demandante hasta el último día del mes de presentada la valorización.
211. Señala que la Entidad tenía hasta el día 31 de enero de 2017 para realizar el pago en conformidad con lo señalado en el sexto párrafo del artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. No obstante, transcurrida la fecha, la Entidad no cumplió con pagar al demandante dicha suma, a pesar de los diversos requerimientos presentados por el demandante.
212. Ante esto, indica que, en diversas oportunidades acudió a la Entidad y que fue atendida por los funcionarios responsables, estos indicaron que realizaron la cancelación de la valorización pendiente con posterioridad, debido a que no contaban con el presupuesto necesario para cubrir la obligación.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

213. Indica que, transcurrido el tiempo hasta el año 2020, más de tres años desde la aprobación del pago de la valorización efectuada por el consorcio supervisor de obra con fecha 04 de enero de 2020 y comunicada a la Entidad con fecha 06 de enero de 2017, la Entidad no realizó el pago de la valoración N° 11. Por tal motivo, el demandante alega que el Árbitro Único debe tener presente la falta de pago por parte de la Entidad y que toda la valorización genera una obligación de pago lo cual se generó por el trabajo realizado y efectuado en la propia obra.
214. Alega que la valorización N° 11 es un trabajo ya realizado en la obra y que ha sido constatado por la propia supervisión, lo cual, de acuerdo con la normativa de contrataciones aplicable al presente caso, genera la obligación de pago por parte de la Entidad a favor del demandante.
215. Así, sostiene que el incumplimiento de pago por parte de la Entidad ha generado que la obra se haya culminado a detrimento y perjuicio de los intereses económicos al demandante.
216. Posteriormente, mediante Carta Notarial de fecha 03 de octubre de 2018, notificada a la Entidad con fecha 09 de octubre de 2018, el demandante requirió a la Entidad el pago de la valorización N° 11, por la suma de S/164,057.17 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta y Siete con 17/100 soles), más intereses legales. Para ello, el demandante adjuntó a dicho requerimiento notarial la respectiva Factura Electrónica pendiente de pago y la Carta N° 30-2017-CSS de fecha 04 de enero de 2017, notificada a la Entidad 06 de enero de 2017, en la cual el consorcio de supervisión daba su conformidad del pago de la valorización.
217. Asimismo, mediante Carta Notarial de fecha 26 de febrero de 2019, notificada a la Entidad con fecha 28 de febrero de 2019, el demandante reiteró el requerimiento del pago de la valoración N° 11, por la suma de de S/ 164,057.17 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta y Siete con 17/100 soles), más intereses legales. Por tal motivo, el demandante adjuntó a dicho requerimiento notarial la respectiva Factura Electrónica pendiente de pago y la Carta N° 30-2017-CSS de fecha 04 de enero de 2017, notificada a la Entidad 06 de enero de 2017, en la cual el consorcio de supervisión daba su conformidad del pago de la valorización.
218. Por consiguiente, alegó que es válido su reclamo del pago de la valorización N° 11, la misma que fue aprobada por la supervisión de la obra y comunicada a la Entidad dentro del plazo de la Ley, y que asciende a S/164,057.17 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta y Siete con 17/100 soles), más intereses legales, por los trabajados que realizó en la obra, lo cual generó que se haya podido culminar la misma y, a su vez, que los pobladores de la localidad de Oropesa puedan utilizar la obra.
219. Señala que su reclamo debe ser declarado fundado y que también se debe reconocer los respectivos intereses legales de acuerdo al artículo 197 del

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Al respecto, el demandante refiere que los artículos 1233º, 1245º y 1346º del Código Civil se refieren al interés legal que aplica el Banco Central de Reserva del Perú para los casos que no se ha fijado la tasa de interés legal, lo cual es aplicable al interés compensatorio y moratorio.

220. Ante esto, indica que corresponde aplicar al pago de la valorización N° 11 el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. Por tal motivo, el demandante solicitó al C.P.C. Jorge Gilberto Vergel Zapata, en su calidad de contador público colegiado y auditor contable la elaboración de un informe actualizado por el cálculo de los interés legales, documento que fue elaborado con fecha 09 de setiembre de 2020, dando como monto total la suma de s/ 14 784.60 (Catorce mil setecientos ochenta y cuatro con 60/100 soles) por concepto de intereses legales.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

221. La Entidad sostiene respecto la Carta N° 30-2017-CSS de fecha 04 de enero de 2017, lo siguiente:

“(...)”

- a. *El sello de recepción de la Municipalidad distrital de Oropesa no se advierte de manera adecuada, por lo que no se tiene certeza de su ingreso.*
- b. *La firma del profesional, supervisor, no se encuentra legible y tampoco se puede advertir el nombre de quien lo suscribe.*
- c. *En la redacción de la Carta N° 30-2017-CSS no se menciona que tenga anexos, pese a ello, en el documento de subsanación, el demandante señala: (...) que el medio probatorio N° 04 denominado: Copia de la Carta N° 30-2017-CSS de fecha 04 de enero de 2017, emitida por la Supervisión de la Obra, aprobando el pago de la valorización N° 11, se conforma de 4 folios, tal y como lo señala en su escrito arbitral, es decir:*
 - i. *Copia de la Carta N° 030-2017-CSS, de fecha 04/01/2017 (01 folio)*
 - ii. *Copia de la Carta N° 04-2017 CONSORCIO OROPESA/RL, de fecha 13/01/2017 (01 folio)*
 - iii. *Copia de la Factura Electrónica emitida por una de las empresas que conforman Consorcio Oropesa, por el importe de S/ 164 057.17 soles, que es el monto de la Valorización N° 11 (01 folio).*
 - iv. *Copia de la Orden de Pago por la Valorización N° 11, con el detalle de los conceptos que comprenden la referida valorización (01 folio) (...)"*
- d. *Dicha afirmación sobre los anexos de la Carta N° 030-2017-CSS no se ajusta a la verdad. Por lo que su despacho no deberá tener en consideración dicha prueba, ya que incluir como anexo un documento que no menciona otros documentos no sería legal.*

(...)”.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

222. Añade que el demandante, mediante las Cartas Notariales ofrecidas como medios probatorios, ha ingresado los anexos que este considera que son parte de la Carta N° 030-2017-CSS. Además, la Entidad indica que dichas cartas notariales fueron utilizadas en una auditoría contable que se efectuó sobre las valorizaciones de toda la ejecución contractual.
223. Refiere que, mediante "Evaluación e Informe N° 0020-2019-JLTM-PERITO CONTABLE" el C.P.C. Jorge Luis Tipismama Mendoza (Perito Contable Judicial), entre otras cosas concluye que las valorizaciones tienen problemas, debido a que servidores y funcionarios de la Municipalidad habrían incumplido el marco legal al momento de evaluar y realizar los pagos de las respectivas valorizaciones.
224. En esa línea, la Entidad adjuntó el Informe Pericial, mediante el cual sustentaron que las valorizaciones no se emitieron de acuerdo al marco legal y ello será puesto a conocimiento de las autoridades competentes para que sigan los trámites respectivos.
225. Agrega que es necesario resaltar el acuerdo conciliatorio en relación al pago de las valorizaciones de la ejecución de la obra, el cual señala lo siguiente:

"ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

6. Referente al pago de las valorizaciones pendientes, la Municipalidad se compromete cancelar en el plazo de Ley, la Valorización N° 09 correspondiente al mes de setiembre del 2016, ascendente a la suma de S/ 194.456.00 soles y las demás valorizaciones se cancelarán al final.
8. Una vez concluida con la ejecución de la obra, la Municipalidad se compromete a cancelar el 100% de las valorizaciones".
226. Indica que el acuerdo conciliatorio obliga a las partes a respetar dicho acuerdo de manera específica en relación a la cancelación de las valorizaciones. En este caso, señala que se cumplió con pagar la valorización N° 09, y las otras valorizaciones debían ser canceladas al final con la ejecución de la obra.
227. Ante esto, añade que, de acuerdo con los documentos que sustentan la resolución contractual, el demandante no concluyó la ejecución de la obra, por lo cual las valorizaciones cobradas serán sujetas a los procesos legales correspondientes, debido al incumplimiento normativo que efectuaron los servidores y funcionarios públicos.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

228. Afirma que no se tiene pendiente de pago ninguna valorización, debido a que el Contrato fue resuelto por incumplimiento de obligaciones del demandante. En esa línea, señala que si bien la norma establece que se deberá pagar las valorizaciones que tengan la aprobación de la supervisión, dicha situación no puede ser comprobada y será materia de los trámites legales que correspondan.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

229. Es objeto de la pretensión bajo análisis si corresponde o no el pago de la Valorización N° 11 de la obra, ascendente a S/164,057.17 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta y Siete con 17/100 soles), más sus respectivos intereses. Para un mejor análisis, se procederá en primer lugar a determinar si corresponde o no el pago de la Valorización 11 y luego, de ser ello positivo, si corresponde o no el pago de los respectivos intereses legales.

Sobre el pago de la Valorización N° 11

230. Al respecto, obra en autos la Carta N° 30-2017-CSS, de fecha 04 de enero de 2017, notificada el 06 de enero de 2017, remitida por el Supervisor de la Obra a la Entidad, cuyo tenor mostramos a continuación:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

CONSORCIO SUPERVISORES DEL SUR

Oropesa, 04 de Enero del 2017

Carta N° 30 - 2017 - CSS.

Señor : ING. HERNAN HUGO SOLANO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Oropesa

ASUNTO : REMISIÓN DE INFORME DE SUPERVISOR N° 11 DE OBRA

REF. : LICITACION PUBLICA N° 001.2015 MDO DE
Obra, "Mejoramiento del servicio de Transitabilidad Vehicular y
Peatonal en las Calles S. Martín 1ra, 2da Cuadra, Calle Centenario
1ra y última cuadra, Calle Par, Calle Libertad 1ra, 3ra cuadra, Jr.
Bolognesi, calle S. Francisco y Perímetro de Plaza de las
Localidades de Totoré y Oropesa, Distrito de Oropesa - Provincia de
Antabamba - Región Apurímac".

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. Con la finalidad de informarle que la Empresa "CONSORCIO OROPESA", no presentó en la fecha indicada la valorización y mucho menos el cronograma reprogramado de avance acelerado de obra, motivo por el cual la supervisión de obra a su cargo presenta el informe mensual de valorización N° 11, de la obra en referencia, correspondiente al mes de Diciembre del 2016, se encuentra conforme, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La valorización del onceavo informe es:	
* SUB TOTAL : S/136,031.50.	
* IGV. : S/ 25,028.67	
* TOTAL : S/164,057.17	
2. Amortización del adelanto en efectivo en el presente mes	S/ 68,515.75
3. Amortización del adelanto para materiales en el presente mes	S/ 139,031.50
4. Deducción del reajuste que no corresponde por el A.D.	S/ 0.00
5. Deducción del reajuste que no corresponde por el A. de materiales	S/ 0.00
6. Retenciones	S/ 0.00

Sin otro particular quedo de Ud.

NOTA: Se entrega un informe original y dos copias

Agradecimiento,

231. Como se aprecia, en virtud a la referida carta fue el propio Supervisor de la obra (designado por la Entidad), y no el contratista, quien remitió a la Entidad el Informe Mensual de Valorización 11, en defecto del contratista, correspondiente al mes de Diciembre de 2016, por una suma a favor de este último por el monto de S/ 164,057.17.
232. Obra, asimismo, las Cartas Notariales remitidas el 09 de octubre de 2018 y 28 de febrero de 2019, en virtud de las cuales el contratista requiere a la Entidad, de manera reiterada, el pago de la Valorización 11.
233. En relación a la Carta N° 30-2017-CSS, la Entidad formula una serie de cuestionamientos a su contenido, que analizaremos a continuación.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

234. En primer lugar, refiere que no se advierte adecuadamente el sello de recepción, por lo que no hay certeza de su ingreso. Al respecto, de la revisión de la citada carta, el Arbitro Único advierte que sí resulta posible distinguir el sello de recepción de la Entidad, así como la fecha de su ingreso.
235. De otro lado, señala que la firma del profesional no es legible ni se aprecia el nombre de quien suscribe; sin embargo, de la lectura de la carta en mención se advierte tanto la firma como el nombre del profesional que lo realiza, careciendo de sustento este cuestionamiento de la Entidad.
236. Alega asimismo la Entidad que la Carta no menciona anexos pese a que el contratista indicó que ésta contenía cuatro folios. Sobre el particular, y más allá si la referida carta tenía anexos o no, lo cierto es que el propio contenido de la misma provee información relevante al contar con datos relativos a la deuda reclamada por el contratista, los cuales han sido brindados por el propio Supervisor de Obra.
237. Adicionalmente, la Entidad concluye que la carta en mención no debe ser considerada como medio probatorio válido para los efectos del presente arbitraje. Al respecto, todo cuestionamiento a los medios probatorios sobre su validez, idoneidad, pertinencia u otros, debe ser canalizado a través de los instrumentos procesales contenidos en las normas procesales que rigen el proceso, tales como cuestionamientos probatorios, oposiciones o tachas, adjuntando además las pruebas en virtud de las cuales se demuestren dichos cuestionamientos a las pruebas. En el presente caso, la Entidad no ha hecho uso de ninguno de los mecanismos procesales señalados.
238. Ahora bien, tratándose de un documento emitido por el Supervisor de la Obra, el cual fue designado por la propia Entidad, lo que hubiera correspondido es que ésta presente como medio probatorio algún documento (carta, declaración jurada, escrito, etc) o una declaración de testigo, en virtud de los cuales sea el propio Supervisor de la Obra, a través de su representante, quien confirme o desvirtúe la autenticidad de la Carta N° 30-2017-CSS, nada de lo cual ha realizado durante el presente arbitraje.
239. De otro lado, la Entidad presenta como medio probatorio el documento denominado "Evaluación e Informe N° 0020-2019-JLTM-PERITOCONTABLE", emitido por el Perito Judicial Contable CPC Jorge Luis Tipismana Mendoza, de fecha 10 de enero de 2020, en virtud del cual sostiene la Entidad que las valorizaciones tienen problemas ya que servidores y funcionarios de la Municipalidad habrían incumplido el marco legal al evaluar los pagos, no habiéndose emitido las valorizaciones de acuerdo al marco legal.
240. Un primer aspecto formal a señalar es que, más allá del profesionalismo del perito que realizó el documento señalado, se advierte que se trata de un perito judicial contable, cuando lo que hubiera correspondido es una pericia elaborada por un profesional (abogado y/o ingeniero) integrantes de un cuerpo colegiado especializado en contrataciones públicas (tales como los

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

Registros de Peritos de los Colegios de Ingenieros Departamentales, de Universidades, OSCE, u otros).

241. Al margen de ello, de la lectura del literal E del citado Informe pericial se aprecia que el perito realiza cuestionamientos a los montos de los pagos de las Valorizaciones Nros 8 y 10, efectuados por las autoridades de la Entidad de ese entonces, más no respecto de las valorizaciones aprobadas por la Supervisión. En resumen, el perito no cuestiona el cálculo de tales valorizaciones (8 y 10) aprobadas por el Supervisor, sino el monto de pago de las mismas realizado por la Entidad, los cuales habrían excedido el monto valorizado por la Supervisión.
242. Ahora bien, respecto a la Valorización N° 11, materia de controversia, el perito no ha efectuado ningún cuestionamiento; por el contrario, mediante el literal F del documento pericial, no solo ha reconocido la existencia y monto reclamado de dicha valorización, sino que además refiere que la misma se encuentra impaga, tal como se aprecia a continuación:

F. DETERMINAR SI EXISTEN VALORIZACIONES PENDIENTES DE PAGO AL CONSORCIO OROPESA EJECUTOR DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES SAN MARTIN 1RA. 2DA CDRA., CALLE CENTENARIO 1RA Y ÚLTIMA CUADRA, CALLE PAR, CALLE LIBERTAD 1RA, 3RA CUADRA, JR. BOLOGNESI, CALLE SAN FRANCISCO Y PERÍMETRO DE LA PLAZA DE TOTORA. OROPESA, DISTRITO DE OROPESA, ANTABAMBA, APURÍMAC".

1.- De la revisión de la documentación se tiene que la Supervisión remite mediante Carta N° 30-2017-CSS, de fecha 06-01-2017, la Valorización N°11 de Consorcio Oropesa, adjuntando la Factura por la suma de S/. 164,057.17 soles; Asimismo en la valorización se detalla las amortizaciones por Adelanto Directo en S/. 69,515.75 soles y Adelanto de Materiales por S/. 139,031.50 soles, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

C/P	Amortización de Adelantos			Datos de la Factura		
	Fecha	Detalle	Directo	Materiales	Valoriz.Neta	IGV
valorización N° 11, pendiente de pago						
06-01-17	Valoriz N° 11 dic-18	69,515.75	139,031.50	139,031.50	25,025.67	164,057.17

243. Hasta este punto, queda acreditada entonces la existencia y reconocimiento de la deuda derivada de la Valorización 11, por un monto capital ascendente a S/ 164,057.17, correspondiendo determinar la oportunidad en la que debe ser pagada dicha valorización.
244. Al respecto, obra en autos la varias veces citada Acta de Conciliación N° 206-2016, en virtud de la cual las partes adoptaron una serie de acuerdos relacionados a diversos aspectos de la obra, vinculados a las ampliaciones de plazo aprobadas, sus gastos generales, los mayores gastos de Supervisión, pago de valorizaciones, entre otros.

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

245. Uno de tales acuerdos, vinculado al pago de valorizaciones, figura en los numerales 6 y 8 del Acuerdo Total Conciliatorio, los cuales se aprecian a continuación:

- permanencia del residente de Obra.
6. Referente al pago de las valorizaciones pendientes, la Municipalidad se compromete cancelar en el plazo de Ley, la Valorización N° 09 correspondiente al mes de setiembre del 2016, ascendente a la suma de S/. 194,456.00 soles y las demás valorizaciones se cancelará al final.
 7. El incumplimiento de los acuerdos adoptados por parte del contratista, será causal de resolución de contrato en forma automática, procediéndose a ejecutar sin trámite alguno las cartas fianzas que fueron entregadas como garantía, procediendo ésta con la sola notificación notarial del incumplimiento.
 8. Una vez concluida con la ejecución de la obra, la Municipalidad se compromete cancelar el 100% de las valorizaciones.

246. Como se aprecia, las partes acordaron voluntaria y expresamente diferir el pago de "las demás valorizaciones" o "el 100% de las valorizaciones" "al final", "una vez concluida con la ejecución de la obra".
247. De una interpretación concordada y sistemática de los artículos 210° al 212° del Reglamento, se tiene que las obras concluyen una vez que el Comité de Recepción de Obra otorga su conformidad, procediéndose luego a la etapa de Liquidación Final de Obra, la cual, según Salinas puede definirse¹ como "un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad".
248. En la base a las disposiciones legales citadas, y bajo una interpretación integral de los acuerdos adoptados por las partes, señalados en párrafos precedentes, se concluye que el monto de la Valorización N° 11 (pendiente de pago), debe ser reconocida, canalizada y pagada a través de la Liquidación Final de la Obra.
249. Por tanto, corresponde amparar este extremo de la pretensión bajo análisis.

Sobre el pago de los intereses legales de la Valorización 11

250. Por otro lado, el contratista reclama igualmente el pago de los intereses legales de la Valorización N° 11, devengados desde el 04 de enero de 2017, conforme al documento denominado "Informe Cálculo de Interés Legal" del 09 de octubre de 2020, emitido por el CPC Jorge Vergel Zapata, sustentado en el artículo 197° del Reglamento.
251. Al respecto, los dos últimos párrafos del citado artículo 197° señalan lo siguiente:

¹ SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

"Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

(...)

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes."

252. Así, y en condiciones regulares, las valorizaciones deben ser canceladas a más tardar el último día del mes siguiente al que es objeto de valorización, y en el que son aprobadas por la Supervisión; sin embargo, la existencia del acuerdo voluntario y expreso entre las partes, señalado en párrafos anteriores, y recogido en el Acta de Conciliación N° 206-2016, revela que las mismas acordaron expresamente diferir la cancelación o pago de las valorizaciones pendientes -entre ellas, la Valorizacion N° 11- para el final, habiéndose llegado a la conclusión en anteriores considerando que tal oportunidad coincide con la Liquidación Final de la Obra.
253. En tal sentido, no siendo exigible aún la cancelación de la Valorización N° 11, sino hasta que se practique la Liquidación Final de la Obra, no resulta procedente tampoco que se exijan aún los intereses legales derivados del mismo.
254. Sobre el particular, Fernández, citando a Busso, refiere que "los intereses moratorios, en cuanto especie del interés legal, son aquellos puestos a cargo del deudor por un mandato legal, en razón del retardo en el cumplimiento de obligaciones dinerarias". El mismo autor, citando a Berdejo, refiere que "los intereses moratorios representan el resarcimiento del daño causado por el deudor a su acreedor pecuniario por el retraso culposo en la entrega de la cantidad debida". Finalmente, para el propio Fernández, "los intereses moratorios vienen a ser aquellos que constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriendose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago."

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

255. Como se aprecia, el común denominador en todos los casos es el “retardo”, “retraso” o “cumplimiento tardío” de una obligación (pecuniaria) a cargo del deudor, lo que da origen al reconocimiento y pago de intereses moratorios, que en nuestro caso, son los intereses legales.
256. La normativa de contrataciones públicas recoge el mismo principio o regla de reconocer intereses moratorios (legales) a favor del contratista cuando se produce la demora en el pago por parte de la Entidad, tal como se puede apreciar en el artículo 48º de la Ley, a saber:

“Artículo 48º.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...)"

257. La misma regla la recoge el último párrafo del artículo 197º del Reglamento para el pago de valorizaciones, citado en párrafos precedentes, al referir que “*a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales (...)"*
258. Ahora bien, y reiterando lo señalado en párrafos anteriores, fueron las propias partes las que, de manera voluntaria, pactaron fijar como oportunidad para el pago de las demás valorizaciones (entre ellas, la Valorización 11) el final de la obra, luego de haberse cumplido con la ejecución de la misma, situación que se plasma con la liquidación final de la obra.
259. En consecuencia, no habiéndose producido aún la oportunidad para el pago de la Valorización 11, no se verifica aún el supuesto previsto en el párrafo final del artículo 197º del Reglamento, ni artículo 48º de la Ley, esto es, que la Entidad no ha incurrido en atraso o mora, al haberlo pactado las partes.
260. Por tal motivo, corresponde desestimar este extremo de la pretensión bajo análisis, consistente en el reclamo de intereses legales de la Valorización 11.

VI.4 CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

“Determinar si corresponde o no que se condene expresamente a la Municipalidad Distrital de Oropesa – Antabamba - Apurímac, al pago de todas las costas y costos que genere el presente proceso arbitral”.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

261. Alega el demandante que los costos y costas generados por el presente proceso arbitral sean pagados por la Entidad, a razón que sus arbitrariedades y abusos han propiciado que el demandante tenga que asumir costos arbitrales a pesar de no corresponderles debido a los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

262. Señala la Entidad que una vez que el Árbitro único declare infundados los peticiones del demandante, se deberá disponer que el mismo efectúe el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

263. Corresponde en este punto determinar a quién corresponde asumir y en qué proporción el pago de las costas y costos generados o derivados del presente proceso arbitral.
264. Conforme a los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro deberá tener en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin perjuicio que el Arbitro distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
265. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Árbitro determinarlos.
266. Así, el principal factor a tener en cuenta en la atribución de los costos del arbitraje, lo constituye el alcance de lo decidido en el presente proceso arbitral, así como la conducta de las partes durante su desarrollo.
267. En el presente caso, es de advertirse que ninguna de las partes ha resultado plenamente vencedora, por lo que el Arbitro Único dispone que los gastos del presente arbitraje, consistentes en los honorarios del Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral, sean asumidos en partes iguales por las mismas.

En ese sentido, de los actuados se advierte que el contratista ha asumido el 100% de los anticipos de gastos arbitrales, antes referidos, en la etapa inicial del arbitraje, esto es, tanto el 50% que le correspondía a la misma, como el 50% que le correspondía a la Entidad, por lo que la Entidad debe reintegrar al contratista la suma de S/ 8,861.35 (ocho mil ochocientos sesenta y uno con 35/100 Soles)² por concepto de honorarios del Árbitro Único; y S/ 5623.09 (cinco mil seiscientos veintitrés con 09/100 Soles)³, por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral.

268. Los demás gastos procesales en los que haya incurrido cada parte serán asumidos por cada una de ellas en su integridad, no correspondiendo reembolsarse suma alguna entre ellas.

² La sumatoria de los recibos por honorarios Nros. E001-271 (monto total S/ 3,392.50) y E001-283 (monto total S/5,468.85)

³ La sumatoria de las facturas Nros. E001-520 (monto total S/ 2,486.26) y E001-619 (monto total S/ 3,136.83).

VII. CONSIDERACIONES FINALES

De manera previa a la expedición de su resolución final y definitiva sobre las materias sometidas a su conocimiento, el Arbitro Único estima pertinente dejar expresa constancia de lo siguiente:

269. El presente arbitraje se constituyó de acuerdo a lo pactado por las partes en el CONTRATO, siendo de carácter nacional, de derecho y ad hoc.
270. No se presentó cuestionamiento alguno a la competencia del Árbitro Único, ni recusación contra el mismo.
271. Ambas partes han tenido plena y amplia oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, sin restricciones en cuanto la oportunidad de presentación, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente sobre hechos y el derecho, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos y cada uno los actos realizados y de las resoluciones expedidas por el Arbitro Único, habiéndose respetado en general el debido proceso como garantía jurisdiccional que orienta y ordena al arbitraje.
272. Se han evaluado para efectos de laudar todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas y cada una de las pruebas efectivamente presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del Árbitro Único sobre los alcances de la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos invocados por las partes no hayan sido expresamente mencionados o citados en la presente Decisión.
273. Conforme a las reglas pactadas por las partes y normativa de contrataciones públicas, los honorarios arbitrales y gastos administrativos fueron oportunamente liquidados y pagados.
274. Se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.
275. Estando a los considerandos precedentes, y no representando el Arbitro Único los intereses de ninguna de las partes, cuyo cargo ha ejercido con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, y habiéndose agotado todas las etapas del proceso, por lo que no existe otra pretensión que analizar,

SE RESUELVE:

Arbitraje Ad Hoc seguido entre Consorcio Oropesa y Municipalidad Distrital de Oropesa

PRIMERO: Declarar **INFUNDADOS** los cuestionamientos probatorios realizados por la Entidad.

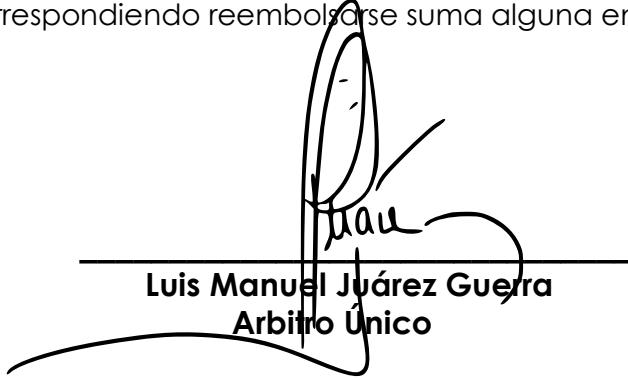
SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la objeción al arbitraje y la excepción de caducidad deducidas por la Entidad

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, corresponde el pago de la Valorización N° 11, el cual deberá canalizarse y realizarse a través de la Liquidación Final de la Obra e, **INFUNDADA** en el extremo del pago de intereses legales de dicha valorización.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, nula la resolución del contrato dispuesta por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 12-2017-MDO, comunicada mediante Carta Notarial N° 120-2017.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, disponer que no corresponde el pago del monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, ascendente a S/ 432,957.31, en la medida que el Contrato ha recobrado su plena vigencia.

SEXTO.- Se dispone que los gastos del presente arbitraje, consistentes en los honorarios del Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral, sean asumidos en partes iguales por las mismas, debiendo la Entidad reintegrar al contratista la suma de S/ 8,861.35 (ocho mil ochocientos sesenta y uno con 35/100 Soles) por concepto de honorarios del Árbitro Único; y S/ 5623.09 (cinco mil seiscientos veintitrés con 09/100 Soles), por concepto de gastos de Secretaría Arbitral. Los demás gastos procesales en los que haya incurrido cada parte serán asumidos por cada una de ellas en su integridad, no correspondiendo reembolsarse suma alguna entre ellas.



Luis Manuel Juárez Guerra
Árbitro Único